

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE ANTROPOLOGÍA**



**APLICACIÓN DE JUSTICIA COMUNAL Y RESTRICCIONES EN  
LA RONDA CAMPESINA DE LA COMUNIDAD MALLKU APU-  
CARABAYA, 2016.**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**Bach. CLIVER CCAHUANIHANCCO ARQUE**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**LICENCIADO EN ANTROPOLOGÍA**

**PUNO – PERÚ**

**2019**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA PROFESIONAL DE ANTROPOLOGÍA

APLICACIÓN DE JUSTICIA COMUNAL Y RESTRICCIONES EN LA RONDA  
CAMPESENA DE LA COMUNIDAD MALLKU APU-CARABAYA, 2016.

**TESIS PRESENTADA POR:**

Bach. CLIVER CCAHUANIHANCCO ARQUE

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**LICENCIADO EN ANTROPOLOGÍA**

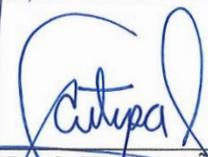


APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

**PRESIDENTE:**

  
M.Sc. DAVID BENJAMIN ANTEZANA

**PRIMER MIEMBRO:**

  
Dr. GUILLERMO CUTIPA ANAMURO

**SEGUNDO MIEMBRO:**

  
Dr. JAVIER SANTOS PUMA LLANQUI

**DIRECTOR / ASESOR:**

  
M.Sc. DUVERLY JOAO INCACUTIPA LIMACHI

**Área : Antropología Jurídica**

**Tema : Justicia Indígena**

**Línea : Cultura Andina, Identidad y desarrollo**

**FECHA DE SUSTENTACIÓN: 24 DE MAYO DE 2019.**

## DEDICATORIA

Dedico este trabajo a los hermanos ronderos y hermanas ronderas, que sin beneficio interesado más que la armonía y bienestar de su comunidad, luchan las inclemencias y persecuciones generadas por un estado vano e incapaz, que no entiende de la riqueza que significa su diversidad y menos aún respeta la diferencia que de ello deriva.

A mis padres Victoria Graciela Arque Aguilar y Ubaldo Ccahuanihancco Hancco, por apostar en mi educación y ser respetuosos de cada decisión, así estas hayan desembocado en equivocación; teniendo siempre en cuenta que la familia son el amparo y sustento inacabable de todo ser.

A mis hermanos Efraín, Oscar y Lidia, por los mejores consejos y recomendaciones dados en pro de mi formación.

A Deysi, por su siempre incondicional y desinteresado apoyo y compañía, y, Robín por ser el mejor compañero y amigo desde inicio de carrera, hasta hoy.

## AGRADECIMIENTOS

A mis abuelos espirituales Blas y Juana, por la adopción como nieto putativo y sus incondicionales atendimientos, protecciones y consentimientos en la primera experiencia fuera de casa, en cuyo hogar alquilado como la mayoría de estudiantes provincianos moramos y desarrollamos las experiencias más significativas de lo que significado ser estudiante.

A mi Director, de tesis Duverly Joao Incacutipa Limachi, por llevar este vínculo formal de investigación a planos de amistad y confianza, dejándome claro que la humildad es un criterio profesional que diferencia a los bueno profesionales de los excelentes profesionales.

A los jurados de tesis: M.Sc. David Benjamin Antezana, Dr. Guillermo Cutipa Añamuro, Dr. Javier Santos Puma Llanqui, por aceptar con gentileza ser evaluadores de esta investigación acorde a su amplia experiencia y conocimiento relacionado en la materia, lo cual sin duda alguna significaron mucho en mi formación de grado que hoy se refleja en este trabajo.

A las ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya, por la accesibilidad y confianza manifestada, para descubrirse y apoyar en la materialización de esta investigación.

Finalmente a la Majestuosa UNA-PUNO, que alberga los sueños y aspiraciones de innumerables provincianos que son luz y soporte de tan gran cultura andina evidenciada en la formación de ciudadanos de bien, comprometidos con su realidad e historia social.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
<b>DEDICATORIA</b>	
<b>ÍNDICE DE TABLAS</b>	
<b>ÍNDICE DE ACRÓNIMOS</b>	
<b>RESUMEN</b> .....	11
<b>ABSTRACT</b> .....	12
<b>CAPITULO I</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	14
<b>1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA</b> .....	15
1.2.1. Problema General.....	15
1.2.2. Problemas Específicos.....	16
<b>1.3. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	16
1.3.1. Antecedentes internacionales .....	17
1.3.2. Antecedentes Nacionales.....	18
1.3.3. Antecedentes locales .....	20
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	22
1.4.1. Objetivo general .....	22
1.4.2. Objetivos específicos.....	22
<b>1.5. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN</b> .....	22
1.5.1. Toponimia del área de investigación.....	22
1.5.2. Características geográficas.....	23
<b>CAPITULO II</b>	
<b>REVISIÓN DE LA LITERATURA</b>	
<b>2.1. MARCO TEÓRICO</b> .....	29
2.1.1. Antropología jurídica .....	29
2.1.2. Estado constitucional de derecho .....	30
2.1.3. Derecho Consuetudinario.....	32
2.1.4. Nuevo constitucionalismo Latino Americano.....	34
2.1.5. Pluralismo Jurídico.....	35
2.1.6. Justicia comunal .....	37
<b>2.2. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	41
2.2.1. Comunidad campesina .....	41
2.2.2. Costumbres jurídicas .....	42
2.2.3. Cultura.....	42

2.2.4. Derecho consuetudinario.....	42
2.2.5. Facultades jurisdiccionales.....	43
2.2.6. Función jurisdiccional .....	43
2.2.7. Justicia.....	45
2.2.8. Monismo Jurídico.....	46
2.2.9. Norma.....	46
2.2.10. Pueblos Indígenas.....	46
2.2.11. Restricciones jurisdiccionales .....	47
<b>2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>47</b>
2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	47
2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	47
<b>CAPITULO III</b>	
<b>MATERIALES Y MÉTODOS</b>	
<b>3.1. TIPO Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>50</b>
3.1.1. Niveles de Análisis.....	51
<b>3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>52</b>
3.2.1. Población.....	52
3.2.2. Muestra.....	52
<b>3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN.....</b>	<b>54</b>
3.3.1. Técnicas.....	54
3.3.2. Instrumentos.....	56
<b>3.4. RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS .....</b>	<b>57</b>
3.4.1. Planeación .....	57
3.4.2. Recolección de datos o acción en el terreno de investigación .....	58
3.4.3. Procesamiento y análisis de datos .....	60
3.4.4. Limitaciones de la investigación:.....	60
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	
<b>4.1. DATOS GENERALES E INTRODUCTORIOS.....</b>	<b>63</b>
<b>4.2. RESULTADOS CUANTITATIVOS .....</b>	<b>63</b>
4.2.1. Interpretación de cuadro y figura .....	66
<b>4.3. RESULTADOS CUALITATIVOS .....</b>	<b>69</b>
4.3.1. Sistema jurídico desde la perspectiva comunal de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya.....	69
4.3.2. De rondas campesinas: Sistemas Jurídico, Organización y estructura institucional .	70
4.3.3. Justicia ronderil y/o comunitaria de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya.....	70
4.3.4. Que significa ser rondero desde la comunidad de Mallku Apu-Carabaya.....	73

4.3.5. Elementos de la justicia ronderil y/o comunal de Mallku Apu-Carabaya.....	74
4.3.6. Sobre los principios y valores de la justicia comunal Mallku Apu .....	75
4.3.7. Características de los principios y valores de la justicia comunal de Mallku Apu ...	78
4.3.8. Mecanismos de la justicia comunal de Mallku Apu .....	78
4.3.9. Organigrama comunal de Mallku Apu.....	79
4.3.10. Proceso restaurativo de la justicia comunal de Mallku Apu .....	80
4.3.11. Hecho Concreto.....	81
4.3.12. Confesión, investigación o cateo.....	82
4.3.13. Sanción.....	83
4.3.14. Arrepentimiento .....	84
4.3.15. Reinserción.....	84
<b>4.4. PROCEDIMIENTO RESTAURADOR .....</b>	<b>85</b>
4.4.1. Mecánica Procedimental Comunal-ronderil de Mallku Apu .....	85
4.4.2. Sanciones .....	86
4.4.3. Instancias.....	88
4.4.4. Acuerdos .....	88
<b>4.5. JUSTICIA COMUNAL, FACULTADES Y RESTRICCIONES DESDE LA RONDA CAMPESENA DE MALLKU APU-CARABAYA .....</b>	<b>91</b>
<b>4.6. FACULTADES JURISDICCIONALES COMUNALES DE LA RONDA CAMPESENA DE MALLKU APU-CARABAYA.....</b>	<b>99</b>
<b>4.7. RESTRICCIONES JURISDICCIONALES DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE MALLKU APU-CARABAYA.....</b>	<b>101</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>105</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>106</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>107</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>113</b>
<b>ANEXO A: GUIA DE ENTREVISTA .....</b>	<b>114</b>
<b>ANEXO B: GUIA DE OBSERVACIÓN.....</b>	<b>115</b>
<b>ANEXO C: ENCUESTA CERRADA .....</b>	<b>116</b>
<b>ANEXO D: FOTOGRAFÍAS.....</b>	<b>117</b>

## ÍNDICE DE FIGURAS

	Pag.
<b>Figura 1:</b> Mapa de la comunidad de Mallku Apu-Carabaya.....	23
<b>Figura 2:</b> Gráfico de resúmenes de datos procesados en CHICUADRADO .....	66
<b>Figura 3:</b> Organigrama comunal .....	79
<b>Figura 4:</b> Proceso restaurador de la justicia desde su facultad jurisdiccional. ....	80
<b>Figura 5:</b> fotografía de llegada a Tayaccucho centro poblado a la que pertenece Mallku Apu- Carabaya. ....	117
<b>Figura 6:</b> visión de la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya. ....	118
<b>Figura 7:</b> caseta de control en la entrada a la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya.....	118
<b>Figura 8:</b> Señor Crisco Presidente de la ronda Mallku Apu .....	118
<b>Figura 9:</b> Libro de actas de la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya. ....	118
<b>Figura 10:</b> cuaderno de actas dela ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya. ....	118
<b>Figura 11:</b> Hombres ronderos de ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya. ....	118
<b>Figura 12:</b> fotografía con secretario de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya.....	118
<b>Figura 13:</b> fotografía con las mujeres donderas de la comunidad de Mallku Apu. ....	118
<b>Figura 14:</b> ex asesor en acompañamiento de la investigación. ....	118
<b>Figura 15:</b> ex presidente de la ronda campesina-Carabaya.....	118
<b>Figura 16:</b> niños futuros ronderos Mallku Apu-Carabaya. ....	118
<b>Figura 17:</b> cuaderno de campo, auto confeccionado.....	118
<b>Figura 18:</b> Anotes y apuntes sobre el trabajo de campo.....	118
<b>Figura 19:</b> Permiso de investigación para la ronda campesina. ....	118

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1:</b> Poblacion comunal de Mallku Apu-Carabaya.....	25
<b>Tabla 2:</b> Operacionalización de variables.....	49
<b>Tabla 3:</b> Tabla cuantitativa por pregunta de cuestionario aplicado .....	64
<b>Tabla 4:</b> Resumen de datos procesados por pregunta en CHICUADRADO.....	65
<b>Tabla 5:</b> Cuadro de denuncias por distrito judicial.....	95
<b>Tabla 6:</b> Delitos atribuidos a las rondas campesinas .....	96

**ÍNDICE DE ACRÓNIMOS**

<b>ART</b>	: Artículo
<b>CPE</b>	: Constitución Política del Estado
<b>CC</b>	: Código Civil
<b>CP</b>	: Código Penal
<b>Const.</b>	: Constitucional
<b>CSJP</b>	: Corte Superior de Justicia
<b>DNTDT</b>	: Dirección Técnica de Demarcación Territorial
<b>EDZ-PC</b>	: Estudio de Diagnóstico y Zonificación de la Provincia de Carabaya
<b>ECDD</b>	: Estado Constitucional de Derecho
<b>INEI</b>	: Instituto de Estadística e Informática
<b>LRC</b>	: Ley de Rondas Campesinas
<b>NCLA</b>	: Nuevo Constitucionalismo Latino Americano
<b>OIT</b>	: Organización Mundial del Trabajo
<b>ONU</b>	: Organización de las Naciones Unidas
<b>SDOT</b>	: Secretaria de Demarcación y Organización Territorial
<b>SOT</b>	: Saneamiento de Organización Territorial

## RESUMEN

La gran irrupción generalizada de Abya Yala a través de la conquista, significó la interrupción brusca de todas las estructuras políticas, sociales y culturales originarias, para la imposición de instituciones homogeneizadoras externas basadas en la errada idea de superioridad social y cultural. De esa misma forma el derecho consuetudinario es parte de un sistema jurídico especial, cuyo contenido se basa en los usos y costumbres aprobadas por los integrantes de una sociedad, el cual se ve vulnerada por un sistema jurídico monista de imposición extranjera cuya finalidad directiva es el imperio de la ley positiva, lo que en consecuencia genera la vulneración del derecho originario y del derecho a la diferencia. El objetivo de la presente investigación es describir la aplicación de justicia comunal y sus restricciones de la ronda campesina, Mallku Apu-Carabaya 2016, La metodología usada fue descriptivo y observacional, para ello se utilizaron dos técnicas: observación participante que nos permitió palpar la situación restrictiva que limita a las rondas campesina de Mallku Apu-Carabaya, y la técnica de entrevista focalizada que generó datos de suma importancia para hacer la interpretación sistemática de la norma jurídica nacional que restringen su jurisdicción especial ronderil propia del derecho consuetudinario. El resultado de la investigación permite conocer la subordinación de un derecho consuetudinario ante un derecho positivo, el cual tácitamente expresa la vulneración de su facultad jurisdiccional de las poblaciones comunales así como la del derecho a su autonomía y diferencia cultural, social y de justicia.

**Palabras Clave:** Derecho Consuetudinario; Justicia; Ley, Monismo Jurídico.

## ABSTRACT

The great generalized irruption of Abya Yala through the conquest, meant the abrupt interruption of all the original political, social and cultural structures, for the imposition of external homogenizing institutions based on the mistaken idea of social and cultural superiority. In the same way, customary law is part of a special legal system, whose content is based on the uses and customs approved by the members of a society, which is violated by a monist legal system of foreign taxation whose directive purpose is the empire of the positive law, which consequently generates the violation of the original right and of the right to the difference. The objective of the present investigation is to describe the application of communal justice and its restrictions in the peasant round, Mallku Apu-Carabaya 2016. The methodology used was descriptive and observational, for which two techniques were used: participant observation that allowed us to feel the situation restrictive that limits to the peasant rounds of Mallku Apu-Carabaya, and the focused interview technique that generated data of great importance to make the systematic interpretation of the national legal norm that restrict its special jurisdiction ronderil own customary law. The result of the investigation allows to know the subordination of a customary law before a positive law, which tacitly expresses the violation of its jurisdictional power of the communal populations as well as the right to its autonomy and cultural, social and justice difference.

**Keywords:** Customary Law; Justice; Law, Legal Monism.

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

En la actualidad el concepto de justicia se ha ido desnaturalizando, pues quizá los sistemas jurídicos generados en otras realidades sociales, no puedan ser ajustados y copiados a una realidad culturalmente diversa como lo es el Perú. Así el derecho consuetudinario es un tipo de derecho que tiene como origen la diversidad cultural, usos y costumbre originarios, las cuales se contraponen al carácter homogeneizante del derecho positivo. Esto genera un vacío y disconformidad social en la aplicación de justicia que de hecho si bien están incluidas y reconocidas dentro del marco normativo nacional bajo criterios de igualdad e integración social y/o jurídica son en realidad confusas y hasta restrictivas en su interpretación. Las rondas campesinas son una institución facultada por la misma constitución y tratados internacionales para la administración de justicia especial en asuntos que rigen su comunidad por lo que la importancia de este estudio radica en la descripción de la forma de justicia comunal y sus restricciones en su aplicabilidad desde la ronda campesina de Mallku Apu, todo ello a fin de contribuir en resolver la problemática de la interpretación de la norma jurídica que faculta pero a la vez restringe facultades a las rondas campesinas en la práctica de lo que ellos consideran impartir justicia a partir del caso específico de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya, 2016.

El presente trabajo de investigación está orientado a la descripción de la justicia comunal desde las rondas campesinas y el análisis de sus restricciones en su aplicabilidad dentro de un estado constitucional de derecho y así ampliar los niveles de conocimiento en torno a las facultades y restricciones jurisdiccionales desde el caso específico de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya 2016.

El presente trabajo está estructurado en razón ordinal de cuatro capítulos, el primer capítulo contiene la descripción y justificación de la problemática a investigar así mismo los objetivos y descripción en profundidad del área de investigación, a fin de conocer pormenores del espacio real y material de las rondas campesinas; en el segundo capítulo denominado revisión de la literatura contiene de manera sintética la justificación, problema, antecedentes y la base teórica que sustenta esta investigación sobre rondas campesinas, consecutivamente en el tercer capítulo sobre materiales y métodos, se menciona detalladamente la todos los instrumentos y metodologías utilizadas en la investigación, los mismo que ayudaron a recaudar información medular para la sustentación de las propuestas en razón a las problemáticas sobre rondas campesinas; en el cuarto capítulo denominado exposición y análisis de resultados, se muestran las conjeturas y teorías creadas en razón a la investigación, teniendo siempre en cuenta que dicha investigación genera datos cualitativos, los mismos que se materializan en postulados y categorías generadas en razón a la investigación de rondas campesinas y sus facultades jurisdiccionales; para finalizar el trabajo se dan conclusiones que en medida resumen todo el trabajo de investigación, así mismo se hacen recomendaciones para posibles posteriores investigación en pro y favor de las rondas campesinas y más aún en pro de la investigación regional.

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La imposición de la justicia estatal restringe a la justicia comunal, la cual se comprende como problemática fundamental de dicha investigación; pues debe saberse que la justicia comunal constituye preponderante incidencia en la estructura social y cultural de los pueblos andinos (quechuas y aimaras), ya que es a través de esta que se crean y rigen normas de convivencia para el control y armonía social de dichas culturas.

Por ello, a través de la implantación del Estado nación de convicciones externas y ajenas a la realidad social y cultural concreta, se vulnera el derecho a la diferencia y en efecto se subordina a estas culturas originarias y sus instituciones.

Las rondas campesinas y en el caso concreto de la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya, en la actualidad son respetuosos de las practicas estatales de justicia, empero tal cuestión no es bidireccional ni mucho menos reciproco, pues las instituciones estatales y el propio Estado no respetan el tipo y la forma de ver y aplicar la justicia desde las comunidades y rondas campesinas.

Es en ese entender, que bajo el actual estado constitucional de derecho (ECDD), cuya fundamentación se rige en una Constitución Política (Const.) y demás cuerpos normativos como: Códigos Civiles (CC), Código Penal (CP), etc., dependientes y regidos a dicha norma matriz, da un reconocimiento literal a las comunidades y rondas campesinas y sus facultades jurisdiccionales, pero tales reconocimientos son ambiguos y vacíos en razón a que su interpretación es incierta, lo cual genera problemas a las comunidades indígenas andinas, al momento de administrar justicia acordes a su realidad y percepción cultural de lo que ellos consideran justo, teniendo así como consecuencia inmediata, la criminalización, persecución y enjuiciamiento de ronderos y hasta comunidades enteras.

## **1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema General**

¿La ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya puede administrar justicia comunal dentro de un estado constitucional de derecho?

### 1.2.2. Problemas Específicos

¿Qué facultades jurisdiccionales tiene la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya en la aplicación de su justicia comunal dentro del Estado constitucional de derecho?

¿Qué restricciones jurisdiccionales tiene la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya en la aplicación de su justicia comunal dentro del Estado constitucional de derecho?

### 1.3. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El reconocimiento de la justicia comunal y su respeto pleno es en efecto reciente, ya que todo el proceso histórico de invasión y colonización generaron un etnocidio social cultural y conjuntamente a estas la extinción de sus instituciones, las mismas que a duras penas, desarrollaron mecanismos de supervivencia ocultos en tradiciones, usos y costumbres, las cuales les permitieron resistir hasta la actualidad.

Así, después de sufrir los periodos que oscurecieron la historia de los pueblos originarios, en la actualidad en el desarrollo de postulados y corrientes como teorías indigenistas y demás, se ha comenzado a revalorar y luchar por el reconocimiento de tales culturas y la de sus instituciones, bajo preceptos de propio derecho a la misma esencia de existir previa a la imposición extranjera.

En ese entender, es que recién en los últimos años se ha estado poniendo énfasis en desarrollar y recuperar aquella calidad diversidad que comprende el Perú como país multi y pluri diverso tanto social como culturalmente, a los que agregamos aquellos estudios internacionales, nacionales y locales que suman a este trabajo en el plan de reconocimiento de comunidades andinas y la de sus instituciones.

### 1.3.1. Antecedentes internacionales

El tratamiento internacional sobre justicia hoy en día pone énfasis en mecanismos alternativos como la justicia comunal, esto en razón al reconocimiento y existencia de instituciones y preceptos normativos como la declaración de las Naciones Unidas (ONU), convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo (OIT), las mismas que han repercutido en el avance y desarrollo de la temática indígena en los países Latino Americanos.

Fernández (2001) en su estudio titulado *“Análisis Histórico y Constitucional de los casos Argentina y Chile”*, cuya tesis sostiene la sobrevivencia de pueblos indígenas de Argentina, Chile y la de sus formas culturales de justicia en razón a la existencia del estado nacional, llegando a la conclusión derivada de su estudio antropológico y jurídico de corte fenomenológico e interpretativo que, la problemática general y vigente es la inclusión y creación de una nación en dichos países, pues desde dicho análisis estos serían los mismos que vulneran y eliminan formas culturales originarias, y que a la vez restringen en el caso concreto a las formas de administrar justicia de los pueblos originarios en Argentina y Chile.

Bonilla (2006) en su estudio, denominado *“la Constitución Multicultural en el caso Colombia”*, basada y fundamentada en las comunidades originarias de Colombia sostiene como objetivo el análisis de la globalización del derecho el cual conlleva a la colonización de los pueblos indígenas de Colombia, considerando así como resultado de tal investigación el problema de la subordinación y exclusión de los pueblos originarios colombianos al igual que la de sus instituciones en mérito de un derecho positivo; entre sus consideraciones finales expresa la necesidad de la inclusión de las poblaciones originarias y el respeto a sus formas tradicionales de administrar justicia como institución antecedente al estado.

### 1.3.2. Antecedentes Nacionales

En tanto estudios internacionales como los mencionados son la clara muestra del avance y preocupación por la cuestión indígena, por otro lado y no siendo ajeno al bloque Latino Americano, el Perú mediante sus gobernantes, también ha sido consciente de lo que su realidad comprende como nación diversa étnica, social y lingüísticamente, por ello también ha tenido avances significativos en relación a pueblos originarios comenzando con su reconocimiento a los instrumentos internacionales como vinculantes a la normativa interna, los mismos que dan origen a preceptos y tratamiento normativos como tal es el caso de su reconocimiento constitucional plasmado en su artículo 149° el cual literalmente establece que;

Las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

(Constitución política, 1993, p. 49)

Al igual que esta también se tiene presente el avance logrado a través de la creación de la ley de rondas campesinas N° 27908, donde el artículo 07 plasma la naturaleza percibida desde el Estado respecto lo que son las rondas campesinas señalando que;

Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal. (Ley de Rondas Campesinas, 2003, p. 02)

En tanto tal reconocimiento como ya hemos mencionado no deja de ser meramente literal en la medida que dichos preceptos en esencia están positivados y en su mayoría, por su naturaleza originaria es ajena a la lengua misma de las poblaciones prístinas indígenas.

Peña (2006) en su estudio, *“Las Sanciones en el Derecho y Justicia Penales de los Aymaras del Sur Andino, basado en un estudio de campo en el sur andino del Perú, en el distrito y provincia de Huancané”* hace énfasis en el análisis y descripción del tema de sanciones como parte del derecho y justicia penal de los aimaras, llegando así a la conclusión que la experiencia de justicia y derecho penal de los aimaras es opuesta y diferente no solamente sustancial sino materialmente del sistema penal del Estado, en tanto ello ya muestra la perspectiva indígena diferenciada de la comprensión estatal y muestra de la misma forma la errada interpretación desde el estado sobre las sociedades comunales.

Valdivia (2010). En su estudio titulado *“Las Rondas Campesinas, Violación de Derechos Humanos y Conflicto con la Justicia Formal en el Perú en la provincia de callejón de Huaylas departamento de Ancash”* tuvo como objetivo determinar el grado de conocimiento que tienen los integrantes de las rondas campesinas sobre el deber de respetar los derechos humanos para determinar la violación de estos derechos en sus actuaciones dentro de la administración de justicia comunal, lo cual concluyó que el campesinado, la pobreza y marginalidad hace que los ronderos administren más allá de sus facultades jurisdiccional que le brinda la constitución, negando así el artículo 149 donde solo se les delega funciones de apoyo a la jurisdiccional especial.

Portillo y Guillen (2013) en su investigación titulada *“Implicancias de la Justicia de las Comunidades Nativas del Perú con los Derechos Humanos desde la perspectiva*

*Criminológica realizado en Cajamarca*”. Concluyo que la constitución política reconoce a las comunidades nativas y campesinas en una realidad pluricultural y multicultural mas no reconoce como jurisdicción excepcional, considerando así que la excluye de la jurisdicción ordinaria por considerar que se aparta de la regla común o de la generalidad jurídica. En tanto ello infiere que además del tratamiento e incorporación normativa de las poblaciones comunales y su reconocimiento normativo existe una carencia en su verdadera comprensión desde la perspectiva indígena misma, pues todo lo desarrollado hasta ahora solo es dada unilateralmente, por ello es prioridad hacer una descripción desde el sentir propio de la cultura para así después hacer una mejor inclusión dentro del sistema normativo nacional.

### **1.3.3. Antecedentes locales**

Huanca (2001) en su estudio titulado “*sobre dimensionamiento de las facultades de las rondas campesinas: caso comunidad campesina de Pacaje, distrito de Macusani, provincia de Carabaya*” llego al siguiente resultado: que en la actualidad existe el sobredimensionamiento de facultades de las rondas campesinas, lo mismo que origina un conflicto entre la función jurisdiccional de las comunidades campesina y rodas campesinas de la misma comunidad y como consecuencia de ello se advierte casos de afectación de derechos humanos.

Encinas y Mamani (2006) en su estudio titulado “*la justicia comunal consuetudinaria caso del centro poblado de Rosacani departamento de Puno, provincia del Collao distrito de Ilave*” su objetivo fue describir y explicar la forma de administración de justicia comunal tomando en cuenta el ejercicio de la función jurisdiccional en sus diferentes niveles, así como el procedimiento a seguir para llegar a un arreglo de las ventajas y desventajas que trae como consecuencia de su práctica, en

comparación con el derecho oficial peruano, la conclusión a la cual arribo fue, que las instituciones de la comunidad son las que resuelven los problemas en merito a la conciliación, mediación, negociación la cual permite buscar armonía y direccionalidad sin llegar a los tribunales judiciales”, dicho trabajo muestra ya el avance empático que da el investigador, al referir las particularidades derivadas de su trabajo etnográfico y radiografiar la percepción de la justicia de la comunidad estudiada.

Navarro (2015) en su estudio titulado *“Desarrollo de la jurisdicción especial y formal en el marco del pluralismo jurídico”* considera como objetivos el desarrollo doctrinal y regulación legal del ejercicio de la jurisdicción especial, y establecer con la jurisdicción formal para construir un propuesta legislativa que incorpore a ambas y así desarrollar una coordinación nacional, llegando de esta manera a una conclusión de que existe un amplio desarrollo doctrinal en torno a la jurisdicción especial, sin embargo su desarrollo pragmático es insuficiente pues no se tiene aún desarrollado cuestiones como lo concerniente al respeto de la autonomía de la justicia especial y menos cuestiones que permitan establecer y empoderar la justicia especial.

Los antecedentes mencionados dan razón a la necesidad de profundizar las investigaciones en torno a las comunidades y pueblos originarios, por ello queda clara la importancia que sumara la presente investigación en la medida que profundiza las deficiencias notadas en anteriores investigaciones, a las cuales pretendemos sumar para así llegar a una adecuada comprensión y conocimientos de lo que es la justicia indígena, así como las facultades y restricciones de esta desde la visión comunal como forma de mejorar el tratamiento de tales temas y evitar malas interpretaciones, que desprestigian, minimizan y criminalizan las practicas ancestrales en razón a lo justo desde su perspectiva y cosmovisión originaria.

## **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. Objetivo general**

- Describir la aplicación de justicia comunal y restricciones de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya, dentro del Estado Constitucional de Derecho.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- Identificar las facultades jurisdiccionales de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya en la aplicación de su justicia comunal dentro del Estado Constitucional de Derecho.
- Explicar las restricciones jurisdiccionales de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya, en la aplicación de su justicia comunal dentro del Estado Constitucional de Derecho.

## **1.5. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Toponimia del área de investigación**

El origen etimología del topónimo Mallku Apu se remonta a las lenguas originarias andinas en cuya traducción según Callo (2009) en su diccionario aymara responde por un lado Mallku= autoridad que preside y administra el parlamento de mallkus y jilaqatas de cada ayllu y markas, así en su sentido individual también podría ser considerado como aquella autoridad que en su territorio ejercía jurisdicción real del imperio; por otro lado la palabra Apu= Dios tutelar o hado, en tanto Mallku Apu se definiría como autoridad máxima y divina.

### 1.5.2. Características geográficas

#### a) Ubicación Geográfica

La comunidad de Mallku apu-Carabaya se localiza en la parte Nor-Oeste del departamento Puno, sus distritos se ubican en ambos lados de la cordillera comprende las siguientes áreas geográficas: puna, cordillera occidental, altiplano, cordillera oriental, ladera oriental, ceja de selva, selva alta y baja (EDZ-PC, 2011).

#### b) Límites

Los límites geográficos, con los cuales se demarca su territorialidad y por ende su función y potestad jurídica está enmarcado por el lado norte con el departamento de Madre de Dios, por el lado sur las provincias de Azangaro, Melgar y San Antonio de Putina; por el lado este la provincia de Sandia; y finalmente por el lado oeste con el departamento de Cusco.

#### c) Mapa



**Figura 1:** Mapa de la comunidad de Mallku Apu-Carabaya

**d) Origen y reconocimiento legal**

Dado que las rondas campesinas en la provincia de Carabaya, se constituyeron en principio como comités de auto defensa en periodos de los años 1993-1995, la comunidad campesina de Mallku Apu-Carabaya en sus inicios fue reconocida como caserío y/o parcialidad, por lo que su creación se remonta como organización familiar (5 familias: Sacaca, Churata, Pampa, Mamani y Accha) en respuesta y propio producto de la inseguridad vivida en ese entonces, ya sea esta por la elevada criminalidad en las zonas rurales o por el conflicto político e ideológico de esa época, en tanto bajo tal organización se pretendía la protección propia, territorial y la de sus animales esencialmente en vista de la ausencia del estado. La ronda campesina de mallku apu organizada acorde a los conocimientos ancestrales da inicio a las rondas nocturnas de carácter rotativo para la protección contra los abigeos y delincuentes que en ese tiempo los agobiaba, caso después y viendo el incremento poblacional, bajo iniciativas estatales y en específico de la ley 27795 ley de demarcación y organización territorial esta paso a hacer una inclusión estatal la cual culmino en el reconocimiento como comunidad campesina, así mismo a través de la ley general de comunidades campesinas N° 28920 se les paso a considerar como organizaciones de interés público. En tanto bajo el reconocimiento estatal, se incentivó a la creación de un estatuto comunal para su reconocimiento legal como tal en registros públicos, por lo que en su tiempo, la ronda campesina se organizó y cumplió con todos los requisitos legales para formarse y reconocerse como comunidad campesina, en la actualidad ya cumple poco más de 25 años de vivencia y experiencia, fuera del reconocimiento solo estatal, la comunidad de Mallku Apu lleva democráticamente sus elecciones cada 2 años, las elecciones son hechas a votación de mano alzada y las propuestas para la nueva junta directiva se da en mérito y criterio de la misma comunidad bajo perspectivas de buen comportamiento y demás condiciones que comunalmente

estimen conveniente, su reconocimiento legal también está relacionado al reconocimiento de las demás comunidades que yacen colindantes a ella, ya que su organización depende mucho de la organización de las demás comunidades.

### e) Población

Según el censo realizado en 2017 por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) a las poblaciones rurales y comunales, la población estimada de la comunidad de Mallku Apu-Carabaya es de 115 personas, con una representación de 48 varones y 67 mujeres en lo que es comprendido su jurisdicción territorial.

**Tabla 1**

*Poblacion comunal de Mallku Apu-Carabaya.*

DEPARTAMENTO DE PUNO									
CÓDIGO	CENTROS POBLADOS	REGIÓN NATURAL (según piso altitudinal)	ALTITUD (m s.n.m.)	POBLACIÓN CENSADA			VIVIENDAS PARTICULARES		
				Total	Hombres	Mujer	Total	Ocupadas 1/	Desocupadas
21	DEPARTAMENTO PUNO			1 172	578	594	605	552	53
				697	383	314	503	496	007
2103	PROVINCIA CARABAYA			219 494	107 036	112 458	108 490	98 323	10 167
0050	CAMPANILL AYOOC	Puna	4 465	7	5	2	2	2	-
0051	TAYACPATA	Puna	4 113	16	9	7	7	7	-
0052	MILOSA	Puna	4 087	45	23	22	34	34	-
0056	SORAPATA	Puna	4 588	6	3	3	6	6	-
0057	JUCU HUACHANA	Puna	4 585	1	1	-	2	2	-
0060	ALLPACCACCA	Puna	4 550	5	2	3	4	4	-
0061	PUNAPATA	Puna	4 444	18	8	10	12	12	-
0063	JATUN LIPALIPANI	Puna	4 623	2	-	2	4	4	-
0064	MALLCUAPO	Suni	3 974	115	48	67	86	86	-

**Tabla 1:** Poblacion comunal de Mallku Apu-Carabaya

Fuentes; XI censo nacional de población y XI de vivienda – 2017 (INEI).

**f) Perfil Cultural**

La comunidad de Mallku Apu-Carabaya, se constituye por población mestiza propia del proceso histórico andino, lo cual significa que, si bien en días principales como ferias provinciales o eventos, los integrantes manifiestan rasgos más occidentalizados desde la forma de vestir y hasta en la forma de manifestar sus rituales y expresiones, lo cual recae en una híbrida cultural e identitaria propia del contacto de lo urbano y lo rural; por otro lado la población de Mallku Apu en el cotidiano de sus días aun manifiestan rasgos originarios de la cultura andina, tales como el uso común y diario de su lengua originaria (quechua), y la práctica de tradicionales expresiones y conductas del mundo andino (ayni).

**g) Organización social**

Dada la población pequeña de la comunidad en 115 personas, su organización se remite a una junta directiva, los mismos que son elegidos por el periodo de dos años, esto en razón a su reglamento interno con la que se constituye la personería jurídica de la comunidad, por lo que los componentes básicos de los cargos de la comunidad son:

- Presidente: Crisco Narvaez Beltran encargado de la directiva y conducción general de la ronda campesina, quien se considera como mediador y autoridad que sirve de mediador para la dictaminación de las decisiones comunales y quien cumple el cargo representativo de la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya
- Vicepresidente: Benicio Chacaca Coa, apoyo y coordinador de la parte directiva del presidente de la ronda, cumple cargos similares al presidente ya que también representa en encuentros distritales, regionales y demás en caso el presidente no consiga asistir.

- Secretario: Valentin Condori, encargado del manejo de libro de actas y encargado de redactar las soluciones llegadas por la comunidad, así mismo es también representante de la ronda campesina en eventos en los que se participe.
- Tesorero: Reyna Quispe Mamani, encargada del área administrativa, que si bien no se tiene presupuesto para rondas, en lo poco que se auto sustentan, es la encargada de administrar dicho fondo propio, por otro lado es la encargada en caso de una solución pecuniaria de recibir y dar a quien corresponda en presencia del presidente o vicepresidente.
- Secretaria de justicia: Corina Gutierrez, encargada especifica de la aplicación de sanciones y considerada parte como directora de debates en completa coordinación con el presidente, así mismo es la encargada de hacer coordinaciones con instituciones del estado, dado es el ejemplo de petitioner capacitaciones para la ronda en cuestión de derechos y justicia.
- Secretaria de organización: Vilma Condori, es la encargada de la organización con la comunidad de mallku apu, así mismo cumple labores similares a la secretaria antes mencionada.
- Vocal 1 y vocal 2 : son auxiliares que ayudan en actividades complementarias, como son los casos de hacer llamadas de coordinación, aviso a las demás bases mediante radio, apoyo a todos los demás cargos en lo que se suscite.

#### **h) Sistema jurídico**

Dada la ausencia estatal, sea esta por la lejanía geográfica u otro factor institucional, la dirección y mecánica de la justicia local está a cargo de las autoridades comunales y ronderiles, sin embargo ante la dificultad y tediosidad de los casos, se remiten a las decisiones comunales para derivar los casos hacia la justicia estatal, por ello

se deduce que tienen un sistema mixto (jurisdicción estatal y comunal), empero la importancia según se manifiesta en sus integrantes de la ronda campesina, reside en el hacer justicia sea cual fuere el medio, debe señalarse que la justicia comunal impartida en dicho sistema originario, está acorde a las creencias y valores propios, pero siempre respetando las posiciones estatales y derechos humanos dentro del sistema ordinario.

## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LA LITERATURA

#### 2.1. MARCO TEÓRICO

Dado que el objeto central de la investigación es la aplicación de justicia comunal de la ronda campesina mallku apu-carabaya dentro del actual estado constitucional de derecho, es necesario plantear las principales teorías y categorías que aborden y delimiten el tema en concreto.

##### 2.1.1. Antropología jurídica

Sin duda la naturaleza interdisciplinar en las investigaciones sociales, son fundamento único para poder dar solución a problemas de complejidad única como las que expone el presente trabajo.

Así se podrá objetivar a esta interdisciplinariedad entre derecho y ciencias sociales como: el pluralismo de enfoques son consecuencia no tanto de las estrategias utilizadas para acercarse a la realidad, ni de la concepción objeto de estudio; sino de la finalidad de la investigación (colectivo IOE, 1996). Pues dada la interdisciplinariedad mencionada, es menester poder entender dicha categoría en medida que ambas disciplinas estudian por un lado la cultura y por el otro el ordenamiento o sistema normativo de la cultura. En ese entender para el profesor Radcliffe Brown la cultura tendrá la gran importancia y ligación con la sociedad, en la medida que esta es equivalente a la “forma de vida social”, en tanto y cuanto, dicha forma de vida social comprende no solo sistemas de valores culturales, sino que a la vez comprende un sistema y cuerpo normativo el cual desde la antropología jurídica es analizada y advertida como individualidades sociales que estructuran una sociedad.

Por otro lado Silva (2000) afirma que: “La antropología Jurídica tiene como objeto de estudio los sistemas normativos de control social en todas las sociedades, especialmente en el de sistemas jurídicos no convencionales” (p.42), como el caso de la ronda campesina de mallku apu, lo cual lo distingue de la ciencia jurídica formal y de la filosofía del derecho en la medida que su preocupación fundamental está dirigida al comportamiento habitual de sociedades concretas.

Bajo esa premisa, dicha disciplina tendrá en su fundamento, el encontrar la lógica de las relaciones sociales desde el sistema estructural normativo cultural de sociedades concretas, que expresan particularidades que individualizan pero a la vez conexas formas de definir su cultura y su sistema normativo valorativo de sus usos y costumbres.

### **2.1.2. Estado constitucional de derecho**

El estado constitucional de derecho, será la primera categoría teórica en la medida que, es la base fundante para el reconocimiento de las demás categorías esto en relacionada con la figura estatal y constitucional como instrumento jurídico supremo. En tal sentido según Ferrajoli (1995) señala que: “el estado constitucional de derecho o llamado también estado social de derecho o modelo garantista, es aquel fenómeno constitucional que identifica el carácter vinculante de la constitución política de un estado” (p. 135). Plasma la supremacía o superioridad jerárquica de la constitución en el sistema de fuentes del derecho para una aplicación inmediata de la constitución, que asegure una garantía jurisdiccional a través de su denso y rígido contenido constitucional, así mismo está caracterizado por la incorporación de figuras jurídicas que garantizan la supremacía vigencia de la constitución en relación a las demás leyes, además que perfecciono la primacía del principio constitución ante la legalidad y primacía de la ley jurídica. Deberá entenderse el estado constitucional como fuente y marco principal del derecho consuetudinario en merito que su reconocimiento y avance legal sobre la

pluralidad no solo lingüística sino cultural, jurídica, económica y demás, se sustentan en sus artículos constitucionales.

El moderno estado constitucional de derecho ha incluido múltiples principios ético-políticos o de justicia, que imponen valoraciones ético-políticas de las normas producidas y actúan como parámetros o criterios de legitimidad y de ilegitimidad no ya externos o iusnaturalistas, sino internos o iuspositivistas. “En los viejos estados absolutos y en muchos de los modernos estados totalitarios las normas acerca de la producción de normas que están en el vértice del ordenamiento se limitan de hecho a conferir al poder soberano la potestad de legislar” (Ferrajoli, 1995 p. 63).

Así también debe quedar claro que dicha postura a lo largo de su estudio es considerada problemática desde el sentido de la pluralidad sea esta desde la ambigüedad e inconsistencia de su término mismo o desde la realidad donde surgió como postura, sobre eso Atienza (1997) “el estado de derecho, puede que sea impreciso, pero unívoco a la vez, nadie parece haberlo usado para referirse a otra cosa que no sea un tipo de organización política que aparece en un momento determinado histórica y bajo criterios de un grupo social histórico” (p. 42). En ese sentido quedaría más que claro que si bien el estado constitucional de derecho como postura teórica es a fines de inclusión de mecanismos que resguarden los intereses sociales, está a la vez homogeniza y elimina otras posibles formas, que se abrogan tácitamente a través de la supremacía constitucional y perpetuación de la de costumbre como mera fuente que difícilmente será mencionada en su hegemonía y jerarquía institucional.

En tanto quedaría indirectamente considerado, que si bien el estado constitucional de derecho garantiza la mejora en razón a la ciudadanía, esta excluye a aquellos no ciudadanos cuyos valores e instituciones también se ven afectados por la misma, por lo

que, la mejor postura para esta y la revaloración e inclusión de mecanismos distintos como es el caso concreto de la justicia comunitaria se deberá hacer por medio de otras posturas constitucionales como la del nuevo constitucionalismo latinoamericano, cuya naturaleza es originaria a los fenómenos y realidades culturales diversas y no desde una jerarquía social que plasman sus intereses en la constitución para elevarlas al máximo interés social como se hace dentro de un estado constitucional de derecho.

### **2.1.3. Derecho Consuetudinario**

En tanto, referente a lo postulado en el criterio anterior sobre el estado constitucional de derecho de cuyo corte es estrictamente positivista el cual ya fue explicado, el derecho consuetudinario será solo considerado como fuente de ese, en el sentido que este derecho tiene como fundamento no legal sino práctico el conjunto de reglas y normas de tipo tradicional, las mismas que no son escritas ni codificadas pero sí practicadas.

Bazán (2005) señala al derecho consuetudinario como: “La implicancia de reconocer a los grupos y/o personas que practican formas tradicionales de administración de justicia y que ejercen sistemas de justicia no estatales, empleando mecanismos alternativos de resolución de conflictos o utilizan sistemas alternativos de justicia” (p. 52). Es así que, por diversas razones de orden histórico, social, cultural y jurídico, resulta medianamente pacífico entender que los sujetos que en mayor o menor medida recurren al derecho consuetudinario en el Perú, son las comunidades campesinas y comunidades nativas, los jueces de paz y las rondas campesinas.

Es en tanto que el derecho consuetudinario será reconocido como tal siempre en cuando este cumpla con tres supuestos y requisitos que en esencia fundamentan su calidad de fuente, dentro de un estado constitucional de derecho.

a) **Uso repetido y generalizado:** lo cual expresa su aceptabilidad materializada como costumbre, es decir será un comportamiento realizado y aceptado por toda la comunidad en donde se practique, la misma que se volverá parte estructural para el funcionamiento de la sociedad misma, de lo que se infiere que con su repetitividad esta se materializa y por tanto vuelve como principio o ley.

b) **Conciencia de obligatoriedad:** toda la comunidad o población perteneciente a la comunidad, deberá aceptar dicha práctica como general y de todos, por lo tanto esta tendrá un régimen obligatorio que la sustenta como regla comunal y y tradicional de la sociedad donde se practique.

c) **Antigüedad:** esta característica es objetiva en el sentido que dicha práctica o costumbre, tiene un periodo largo en el tiempo en sentido de su practicidad y cotidianeidad de práctica, esta será fundamental, pues de no ser una práctica larga en el tiempo será solo considerado una costumbre social contemporánea y por lo tanto insignificante para el mundo jurídico.

(Meza, 2015, p. 07)

Así entonces el derecho consuetudinario también denominado en infinidad de modos, como costumbre jurídica, derecho alternativo, etc., será siempre un conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni mucho menos codificadas lo cual lo diferencia de un derecho escrito de cualquier país, empero la diferencia sustancial entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario es, en que el derecho positivo está vinculado al poder del Estado, es decir es una creación jurídica del Estado; “por otro lado el derecho consuetudinario, es una creación social propia y originaria de la comunidad donde se practica, es decir, totalmente ajena al poder del Estado” (Stavenhagen, 2010, p. 15).

#### 2.1.4. Nuevo constitucionalismo Latino Americano

Como se había señalado en párrafos anteriores, para la comprensión y determinación teórica, es necesario abordar perspectivas de forma sistémica, en ese sentido, antes de tocar la cuestión pluralista, esta solo podrá entenderse en mérito al desarrollo fenoménico de la teoría del (NCLA).

En tanto el nuevo constitucionalismo Latinoamericano sienta las bases de una nueva teoría del derecho constitucional con una visión crítica Medici (2016). En este sentido no se circunscribe en el constitucionalismo clásico de autores europeos y norteamericanos, y tampoco en las teorías que contemporáneamente han cobrado centralidad en los estudios constitucionales de América Latina como el neo constitucionalismo y el garantismo, sino que es pionero en desarrollar una teoría constitucional con un giro decolonial o descolonizador. Por ello (Salazar, 2013) considera la evolución constitucional como resultado de algunos países Latino Americanos como Brasil (1988), Costa Rica (1989), México (1992), Paraguay (1992), Perú (1993), Colombia (1991), hasta Venezuela (1999), Ecuador (1998 y 2008) y Bolivia (2009) quienes avanzaron en figuras y materia constitucional bajo lineamiento del NCLA. A ello Martínez y Pastor (2011) expone que el NCLA reivindica el carácter revolucionario del constitucionalismo democrático, dotándolo de los mecanismos actuales que pueden hacerlo más útil en la emancipación y avance de los pueblos a través de la Constitución como mandato directo del poder constituyente y, en consecuencia, fundamento último de la razón de ser del poder constituido.

Es así que en efecto, todas las nuevas Constituciones tendieron a mostrarse sensibles a una cuestión que habían dejado de lado durante décadas, y pasaron a hacer mención explícita y en general entusiasta de los derechos de los pueblos indígenas. Así lo manifiesta Gargarella (2013) cuando señala que el NCLA trata de recuperar la temática

más pospuesta entre las temáticas pospuestas, se trataba de que el constitucionalismo hiciera un intento por recuperar a los excluidos de entre los excluidos; es por ello que con el desarrollo de esta teoría constitucional, el plano del pluralismo jurídico es vigente en países de similar coyuntura poblacional como lo es el Perú, por lo que será el límite teórico para hablar en el presente trabajo.

### **2.1.5. Pluralismo Jurídico**

En la actualidad debe entenderse la importancia de nuevas teorías jurídicas que posibilitan el dialogo con otras formas de concepción del derecho, en ese entender el pluralismo, permite tener ese dialogo que en mucho tiempo no fue logrado, sea esta por la rigurosidad y tradicionalidad de los fundamentos de las ciencias jurídicas, como lo señala Boaventura (1988) cuando dice que el estado nación, ha sido la dimensión espacio-temporal más importante del derecho durante los últimos doscientos años, particularmente en los países centrales del sistema mundial. Sin embargo su importancia fue posible solo porque las otras dos dimensiones espacio temporales (local y transnacional) fueron declaradas inexistentes formalmente por la teoría política liberal hegemónica. El campo jurídico en las sociedades contemporáneas y en el sistema mundial en un pasaje mucho más rico y complejo que el asumido por la teoría política liberal, que crea en el campo jurídico constelaciones de legalidades e ilegalidades.

Por ello según lo señalado a través de esta teoría jurídica, Arque (2018) señala al horizonte pluralista como un fruto y respuesta a las contantes luchas en el siglo XX, así esta será una propuesta política jurídica, en respuesta a los quinientos años de la invasión, colonización y ocultamiento de América. En el tema pluralista como parte de la justicia indígena se regirá también en razón de otras teorías, en ese sentido, el pluralismo jurídico es una teoría del derecho que se desarrolla a la par con el Nuevo Constitucionalismo Latino Americano, el cual permitirá hablar de la coexistencia de sistemas jurídicos dentro

de un mismo espacio geográfico, con la significancia de no limitar el monopolio de la fuerza jurídica a solo el ordenamiento jurídico estatal, sino que reconoce otras prácticas distintas como forma jurídica pre existente a la misma existencia del estado que comprende y da igual o superior ostentación del poder jurídico. Así esta teoría pluralista, se desarrollan en relación horizontal a través de mecanismos de coordinación sin subordinación reconociendo organizaciones y grupos sociales anteriores al estado, dotados de autonomía y preexistencia jurídico estatal de poblaciones originarias, con métodos y formas jurídicas propias.

Yrigoyen (2001) expone que en nuestro país existen muchas situaciones y fuentes de pluralismo cultural y legal. Una de ellas es la existencia de pueblos indígenas y grupos campesinos, la cual no agota otras situaciones de pluralismo. A lo largo de la historia se han ensayado diferentes modelos jurídico políticos para encarar la diversidad y la relación entre la sociedad vencedora luego de la conquista con la sociedad vencida, indígena/campesina. De una parte, surge un nuevo modelo de gestión de la multiculturalidad que se llamara pluralista, la misma que se desarrollara en el contexto del cuestionamiento internacional a los Quinientos años del “Descubrimiento /Invasión”, así por otro lado, la adopción del Convenio 169 de la OIT, movimientos de reivindicación de derechos de los pueblos indígenas, y las reformas constitucionales en más de una quincena de países en Latinoamérica. Lo central de estos cambios es que cuestionan los binomios Estado-Nación y Estado-derecho. Se quiebra la idea de que el Estado representa una nación homogénea, y pasa a reconocerse la diversidad cultural, lingüística y legal. Al cuestionarse el monopolio de la producción jurídica por el Estado, se admiten diversos grados de pluralismo jurídico o legal, reconociéndose a los pueblos y comunidades Indígenas/campesinas el derecho de tener su propio derecho, Autoridades, y formas de justicia. El Convenio 169 supera radicalmente la concepción integracionista del convenio

107 y coloca a los pueblos indígenas ya no como objetos de políticas dictadas por terceros, sino como sujetos con capacidad de determinar su vida interna y participar en el diseño de las políticas y planes de desarrollo nacional que puedan afectarlos. Igualmente reconoce el derecho indígena o consuetudinario, con el sólo límite de no vulnerar los derechos humanos. La otra tendencia internacional es el modelo socio-económico llamado “neoliberal” que se basa en promover mecanismos de desregulación para facilitar las transacciones internacionales, librándolas a las reglas de la competencia y el mercado. Se abandona la idea de un estado proteccionista, de bienestar.

Para encerrar dicha teoría Wolkmer (2003) señala que es hora que este modelo clásico occidental de legalidad positiva, engendrado por fuentes estatales y envasado en valores del individualismo liberal, viva en un profundo agotamiento que marque sus propios fundamentos, su objetivo y sus fuentes de producción. El colapso de esta legalidad lógica formal, que ha servido para reglamentar y legitimar desde el siglo XVIII los intereses de una tradición jurídica burguesa capitalista, propicia el espacio para la discusión acerca de las condiciones de ruptura, así como de las posibilidades de un proyecto emancipador basado, ahora, no en idealizaciones formalistas y rigidez técnica, sino en supuestos que parten de las condiciones histórica actuales y de las prácticas reales de la realidad concreta, Hoekeman (2002) es hora que el estado reconozca la existencia de varios sistemas jurídicos para entrar así a un pluralismo formal y de derecho, y así eliminar esa superioridad del derecho estatal y construir y constituir un verdadero modelo analítico de derecho que entienda primero a la cultura (Fitzpatrick,1983).

#### **2.1.6. Justicia comunal**

La justicia comunal como categoría es equiparable al aparato y marco normativo de las sociedades actuales, en ese entender se podrá comprender como justicia comunal a todas aquellas decisiones tomadas bajo preceptos normativos internos de praxis (que son

vigentes dentro de la comunidad), como rígidas a la hora de determinar las acciones de los integrantes de la comunidad.

Según Chata (2018) el reconocimiento de la justicia comunal, es un resultado del desarrollo del principio de pluralidad étnica y cultural, la misma que bajo el precepto de “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el órgano judicial. En tanto, no existirá mayor definición que la que se define a través de los marcos y sistemas normativos, por su parte Ruiz (2004) señala que la justicia indígena es la resolución de conflictos por parte de las comunidades campesinas y nativas, y de las rondas campesinas que constituyen una excepción al principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción por parte del Poder Judicial o justicia ordinaria.

Por ello reflexionar sobre las relaciones de la justicia estatal y comunal, y los problemas de acceso de justicia en el sector rural son elementales. En tanto, la justicia restaurativa o comunitaria rondera como parte del sistema jurídico peruano, debe ser entendida como una alternativa frente a la justicia ordinaria, sobre todo en los lugares donde hay presencia de poblaciones indígenas o comunales que cuentan con una forma propia de resolver sus conflictos y una manera diferente de percibir el mundo que no coincide necesariamente con la justicia estatal. Rodríguez (2007)

Por otro lado la corte superior de justicia de Puno (CSJP, 2003) ha señalado que la justicia comunal es considerado también como actos "extra sistema", a la llamada justicia comunal administrada por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas, tiene reconocimiento y cobertura constitucional y legal, constituyendo frente al problema de la falta de acceso a la justicia, siendo sin duda una respuesta organizada y democrática. Por tanto; no estamos sólo ante un problema de falta de acceso a la justicia de la población campesina y nativa sino, ante una administración estatal de justicia que no tiene en cuenta la diferencia cultural e idiomática

del Perú agregándole a esta Gitlitz (2013) considera que la justicia rondera, se encuentra "al margen del Estado", y esta se comprende en tres pilares: la confesión, la reparación y la reconciliación. Considerando lo más importante, no al castigo, sino la rehabilitación y la reintegración a la sociedad del agente comunitario.

#### **2.1.6.1. Rondas campesinas**

La definición ordinaria basada en la apreciación del estado para definir la justicia comunal, enfatiza a la roda campesina en la efectivacion de la justicia comunal, así lo manifiesta la CPE en su artículo 149° señala “que las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer la función jurisdiccional (...)”. Por lo que dicha categoría es de vital importancia para el ejercicio de la justicia comunal.

En tanto las rondas campesinas son formas de organización comunal y campesina, que representan y organizan la vida comunal, ejercen funciones de justicia, interlocución con el Estado y realizan tareas de desarrollo, seguridad y paz comunal, dentro de su ámbito territorial” (DEPU, 2004, p. 13).

Las rondas campesinas empezaron su actividad en la década de los años 70, en el departamento de Cajamarca, en la sierra norte del Perú. Dicha experiencia pronto fue difundida a otros departamentos del país y como fenómeno social fue materia de investigación por parte de diferentes estudiosos de las ciencias sociales. De la misma manera, mereció el interés de los gobiernos de turno que intentaron captar las experiencias exitosas de las rondas campesinas en su lucha contra el abigeato y en la protección de los miembros de su comunidad, caseríos, centros poblados y parcialidades (...). En el caso del departamento de Puno, las rondas campesinas surgieron en la provincia de Carabaya, al norte de la región, inicialmente como comités de autodefensa comunal o “ronda comunal”. Posteriormente asumieron la denominación de comités de autodefensa, aunque en el fondo se desenvolverían como rondas campesinas comunales, lo que se prolongó

hasta el año 2000 aproximadamente, en que asumieron la denominación de rondas campesinas (...). El Estado ha considerado a las rondas como organizaciones “ilegales” durante largo tiempo, no obstante haber sido reconocidas en 1986, mediante Ley N° 24571, así como por el Decreto Legislativo N° 741. En ese sentido, recién el 7 de enero del 2003, lograron un reconocimiento pleno con la nueva Ley de Rondas Campesinas, N° 27908, gracias a la cual se logró regular lo que venían haciendo desde años atrás. (Rodríguez, 2007, p. 09-10)

De la misma forma Yrigoyen (2002) afirma que las Rondas Campesinas autónomas surgieron afines de 1976 en la sierra norte del país, y constituyen un fenómeno totalmente distinto a los Comités de Autodefensa creados a partir de los ochenta en la sierra centro-sur subordinados y controlados por los comandos militares, en el marco de la estrategia contrainsurgente, a los que se también se denomina “rondas”, generando confusiones(...). En la segunda mitad de los setenta, las agencias del gobierno habían dejado atrás el discurso pro-campesino, se agudizaba el abandono económico del campo y las autoridades judiciales habían regresado a su rutina burocrática tradicional. En ese contexto, en el norte del país también se agravó el fenómeno del abigeato en gran escala y el robo entre vecinos. Ante esa necesidad colectiva de protección surgió como respuesta una nueva forma organizativa, las autodenominadas “rondas campesinas”. Así, las rondas ampliaron sus funciones hacia tareas de desarrollo comunal, gobierno local e interlocución con el Estado. La práctica de resolución de conflictos y problemas vía asambleas, el apoyo mutuo para rondar y realizar obras comunitarias y la apertura de nuevos espacios de comunicación y reciprocidad, se convirtió en un poderoso instrumento para crear o recrear la “comunalidad”. Las rondas ejercen su autoridad dentro de su ámbito territorial (comunidad, aldea, caserío) y coordinan con las rondas vecinas de su zona, distrito o provincia en los casos o problemas que lo ameriten.

En tanto para Gitlitz (2013) las rondas campesinas han despertado un considerable debate político a nivel nacional. Algunos observadores, convencidos de que los campesinos son incapaces de organizarse (o de realizar cosa alguna) por su cuenta, han afirmado que los comités reflejan el trabajo de agitadores subversivos. Otros han visto, en las rondas, la semilla de una amplia organización política campesina, o aún el germen de una revolución rural. Y a pesar de que otros han tratado sacar ventaja de los comités para propósitos político-partidarios, no hay evidencia de que hayan variado mucho su propósito original: impedir el abigeato.

En tal sentido las rondas campesinas significan el pilar fundamental para el ejercicio de la justicia comunal, esto desde la perspectiva definida desde el estado.

## **2.2. MARCO CONCEPTUAL**

### **2.2.1. Comunidad campesina**

La comunidad campesina es fundamentalmente un modo de relación social, es un modelo de acción intersubjetivo construido sobre el afecto, la comunidad campesina tiene fines, valores y la incontestable esperanza de lealtad de la reciprocidad; la comunidad campesina es un acabado ejemplo de tipo ideal de la acción social, una construcción teórica de alguna manera extraña de la propia realidad que acostumbra ser algo más sentido que sabido, más emocional que racional (Dieguez, 1998, p. 160).

Así mismo también puede ser definido como un grupo de personas ocupando una determinada área de sociedad, la cual participa de un sistema de interés y actividades bastante amplio como para poder incluir casi todas sus relaciones sociales (Dieguez, 1998, p. 164).

### **2.2.2. Costumbres jurídicas**

Particularidad de la conducta de una comunidad que depende de la psicología social, las peculiaridades de los usos se dan en las condiciones de una determinada formación social jurídica que caracterizan la moral de cualquier colectividad, clases o (Van, 1908, p. 25).

### **2.2.3. Cultura**

La cultura entendida por Geertz (1987) como una “estructuras de significación socialmente establecidas en virtud de las cuales la gente hace cosas. el hombre es un animal inserto en tramas de significación que él mismo ha tejido la cultura es esa urdimbre y que su análisis ha de ser por lo tanto, no una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones.

### **2.2.4. Derecho consuetudinario**

Las leyes consuetudinarias son fundamentales para la identidad de los pueblos indígenas y las comunidades locales, ya que definen los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los miembros en relación con importantes aspectos de sus vidas, culturas y visión del mundo. El Derecho consuetudinario puede guardar relación con el uso y el acceso a los recursos naturales, los derechos y las obligaciones relacionadas con la tierra, la herencia y la propiedad, el desarrollo de una vida espiritual, el mantenimiento del patrimonio cultural y los sistemas de conocimiento, así como otros muchos asuntos. (Tobin y De la Cruz, 2016, p. 01)

### 2.2.5. Facultades jurisdiccionales

Debe entenderse por facultad jurisdiccional a aquella potestad, atribución y derecho de decisión que emana del poder coercitivo creado por la figura del estado, en ese entender bajo los preceptos mencionados, nuestra realidad jurídica reconoce la facultad jurisdiccional solo a los ya mencionado organismos estatales, por lo que se deberá colegir que cualquier otra forma no citada dentro de los números clausus constitucionales son restrictos de la función jurisdiccional, en tanto Ortega (2015) considerara la facultad jurisdiccional como aquel poder y autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, dicha potestad ha sido referida particularmente a la facultad de que se ha investido los órganos encargados de administrar justicia como manifestación pública de conocer y fallar los asuntos conforme a ley.

### 2.2.6. Función jurisdiccional

La clásica forma de definir la función jurisdiccional desde el derecho es la potestad del estado y ejercicio de la coacción, propia de su naturaleza para facultar mediante organismos e instituciones los diversos conflictos de intereses que existan en la relación estado-persona o entre particulares. Concha y Caballero (2001) enuncia que la función jurisdiccional debe ser entendida como el mecanismo típico que ofrece el Estado a los sujetos para resolver controversias entre estos, o entre estos y aquel.

Bajo esos fundamentos la función jurisdiccional reconocida en el ordenamiento nacional peruano se ejerce:

- Por el poder judicial, a través de sus órganos jerárquicos mencionados en el Art. 138°, por lo que se considera que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo pero es ejercida por el poder como institución representativa de dicha adjudicatura, la misma que colige la supremacía de la constitución como voluntad popular” (constitución política del estado, 1993, p.45).

- Por la jurisdicción militar (Art. 139°.1), que expresa que: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional del estado a través del poder judicial” (constitución política del estado, 1993, p. 45), el cual contradictoriamente se contrapone a otras formas especiales derivadas de la diversidad y pluri-constitución de culturas dentro del estado.

- Por la jurisdicción Arbitral en el Art.139°.1 de la constitución política del estado peruano normativo expresa un reconocimiento excepcional de la facultad jurisdiccional arbitral y militar más no comunal ni ronderil, por el cual debe entenderse que dicho precepto normativo tiene calidad de principios de la función jurisdiccional.

- Por la jurisdicción Constitucional reconocida en el Art. 201° de la carta magna, señala y supedita la acción y supremacía constitucional al tribunal constitucional, como órgano máximo de control de la constitución, por lo que velaran la inconstitucionalidad de cualquier orden que contravenga a ella, por lo que haciendo una breve comparación, se colige que sería el órgano rector de ver y facultar a través de la interpretación la facultad jurisdiccional de las rondas campesinas

- Por la Jurisdicción Electoral (Art. 178°.4), en este artículo se manifiesta la potestad de administrar justicia en tema electoral y referente a ello, lo cual en los principios jurisdiccionales mencionados anterior mente no se tenía en consideración, en tanto, dicho precepto muestra lagunas que de alguna u otra forma son beneficiosas en el sentido que la constitución no será rígida del todo pues reconoce otras formas de justicia adicionales a las reconocidas literalmente en su precepto principal.

- Por la Jurisdicción Especial (Art. 149°), como principal precepto normativo que faculta y reconoce la facultad jurisdiccional de las rondas campesinas y del cual se desprende la interpretación necesaria para no criminalizarla.

### 2.2.7. Justicia

La concepción que más se aproxima a nuestros juicios meditados acerca de la justicia es la que se constituye desde la base moral y axiológica más apropiada como fundamento para una sociedad democrática como objeto primario de la justicia: la estructura básica de la sociedad generaliza y lleva a un más alto nivel de abstracción la concepción tradicional del contrato social. “El pacto de la sociedad es remplazado por una situación inicial que incorpora ciertas restricciones de procedimiento basadas en razonamientos planeados para conducir a un acuerdo original sobre los principios de la justicia” (Rawls, 2006, p. 17-18).

El criterio fundamental para considerar si una máxima de conducta es universal, y por tanto justa, es la igualdad: no podemos ser obligados por otros a más de lo que podríamos nosotros obligarles si estuviéramos en las mismas condiciones. Y una acción será justa —siempre según Kant— sea directamente o por medio de su máxima, la libertad de cada uno puede coexistir con la libertad de todos los demás según una ley universal.

Se ha visto que en dos juicios de derecho (el derecho de equidad y el de necesidad), la ambigüedad (*cequivocatio*) proviene de la confusión de principios objetivos con los principios subjetivos del ejercicio del derecho en presencia de la razón y de la Justicia, puesto que en estos casos, lo que todo el mundo reconoce como esencialmente justo en sí no tiene confirmación ante los tribunales, los cuales absuelven lo que debe ser considerado como injusto en sí; porque la noción del derecho en estos casos no puede tomarse en el mismo sentido.

(Kant, 1873, p. 52)

### **2.2.8. Monismo Jurídico**

Es, la idea de que debe haber un solo y único sistema jurídico jerarquizado y centralizado en cada Estado, el cual domine la imaginación política y jurídica desde Occidente. Es una teoría que es errada desde el punto de vista descriptivo, limitado desde el normativo e inexistente desde un punto cultural.

(Arque, 2018, p. 07)

### **2.2.9. Norma**

Las normas no son un complejo de significaciones trascendentes con relación a las conductas humanas, sino que están dentro de esas conductas, a las que configuran o con-forman –relación de forma a materia–, en tanto que significación jurídica de las mismas (Aftalion, 1994).

### **2.2.10. Pueblos Indígenas**

Pueden ser definidos como aquellos grupos humanos que tienen una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión colonial, colonización o establecimiento a las actuales fronteras estatales, se considera como indígena a todo aquel que se auto identifica como indígena, y que es reconocido y aceptado como tal por el resto del grupo. Los pueblos indígenas cuentan con instituciones y sistemas políticos y jurídicos propios, los cuales rigen el modo y estilo de vida de sus miembros, los diferencian de la sociedad nacional de la cual forma parte, y buscan preservarlas y transmitir las a las siguientes generaciones como base de su existencia continuada como pueblos. Las normas estatales que les reconocen una serie de derechos colectivos a estos grupos se enmarcan en esa orientación: proteger su existencia como entidades colectivas diferenciadas y permitir su continuidad como pueblos. (Condor, 2009, p. 12)

### **2.2.11. Restricciones jurisdiccionales**

Stammles (1980) afirma todas las buenas intenciones del legislador, toda la ordenación justa del derecho no les sirve de nada a los miembros de la comunidad jurídica, si la realización del derecho no aparece garantizado por tribunales imparciales y competentes, de ello se puede colegir que, se considerara restricción jurisdiccional a toda administración de justicia que se dé fuera de los parámetros establecidos por el derecho positivo, los mismos que carecerán de fuerza coercitiva por su naturaleza infértil, por ello las restricciones será la negación de la facultad jurisdiccional establecida por los estados nacionales y en el caso concreto por la constitución y demás cuerpos normativos que rigen la teoría jurisdiccional.

Habiendo explicado las principales fuentes teóricas que ayudaran a delimitar nuestra investigación, se debe dejar claro que la exposición de resultados considerara dichas teorías, en tanto y cuanto sean llevados a través de las técnicas e instrumentos a planos hermenéuticos y sistemáticos en su interpretación.

## **2.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.3.1. HIPÓTESIS GENERAL**

- El Estado constitucional de derecho si permite administrar justicia a través de la aplicación de su justicia comunal a la ronda campesinas de Mallku Apu-Carabaya.

### **2.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- Las facultades jurisdiccionales reconocidas a la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya dentro del Estado constitucional de derecho son limitadas por la forma interpretativa de la norma jurídica.

- La restricción de las facultades jurisdiccionales de la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya dentro del Estado constitucional de derecho criminalizan e imposibilitan la administración de su justicia comunal.

**Tabla 02**

*Operacionalización de variables*

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	OPERACIONALIZACION		
			VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
P.1. <b>¿La ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya puede administrar justicia comunal dentro del estado constitucional de derecho?</b>	Describir la aplicación de justicia comunal y restricciones de la ronda campesina, Mallku Apu-Carabaya, dentro del estado constitucional de derecho.	El estado constitucional de derecho si permite administrar justicia a través de la aplicación de su justicia comunal a la ronda campesinas de Mallku Apu-Carabaya.	Justicia Comunal	Comunal	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Tradición</li> <li>○ Usos</li> <li>○ Costumbres</li> </ul>
P.2 <b>¿Qué facultades jurisdiccionales tiene la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya en la aplicación de su justicia comunal dentro del Estado constitucional de derecho?</b>	Identificar las facultades jurisdiccionales de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya en la aplicación de su justicia comunal dentro del estado constitucional de derecho.	Las facultades jurisdiccionales reconocidas a la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya dentro del estado constitucional de derecho son limitadas por la forma interpretativa de la norma jurídica.	Facultades Jurisdiccionales	Estatal	<ul style="list-style-type: none"> <li>○ Constitución política del estado Peruano</li> <li>○ Leyes penales</li> <li>○ Leyes Civiles</li> <li>○ Ley de Rondas Campesinas</li> </ul>
P.3 <b>¿Qué restricciones jurisdiccionales tiene la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya en la aplicación de su justicia comunal dentro del Estado constitucional de derecho?</b>	Explicar las restricciones jurisdiccionales de la rondas campesina Mallku Apu-Carabaya, en la aplicación de su justicia comunal dentro del estado constitucional de derecho.	La restricción de las facultades jurisdiccionales de la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya dentro del estado constitucional de derecho criminaliza e imposibilitan la administración de su justicia comunal.	Restricciones a las facultades jurisdiccionales	Estatal	

**Tabla 2:** Operacionalización de variables

## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. TIPO Y MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación propone una metodología mixta, puesto que es de orden cualitativo y cuantitativo, a fin de constituir una investigación descriptiva y comparativa que oriente a la identificación de las variables planteadas en los objetivos. Así también será de tipo mixta en razón a que el presente trabajo es de orden interdisciplinar, lo cual comprende la utilización de la investigación jurídica dogmática, la cual ayudo en la interpretación y sistematización de la norma jurídica, y la investigación etnográfica para la recopilación, organización, análisis e interpretación de la justicia comunal, facultades jurisdiccionales y restricciones jurisdiccionales desde el estado constitucional de derecho, por lo que, del mismo modo la recopilación de datos e información medular se realizó a través de instrumentos propios de la antropología y también de las ciencias jurídicas.

El método de investigación cualitativo etnográfico es en esencia la recolección, interpretación y análisis de información basada en la observación de los fenómenos y comportamientos sociales concretos, los cuales toma referencia el contacto histórico-cultural para su investigación; además utiliza la técnica de investigación científica como un procedimiento típico, validado por la práctica, que orienta generalmente —aunque no exclusivamente— a obtener y transformar información útil para la solución de problemas de conocimiento en las disciplinas científicas.

(Rojas, 2011, p. 55)

El método cuantitativo, es un estudio de distribución de valores de una variable en una población de individuos, trabaja con unidades simples y equivalentes. Tanto en la

muestra como en el instrumento, opera con números. Individuos –abstraídos de sus relaciones sociales, y abstraídos de su complejidad subjetiva– y variables –abstraídas de las totalidades de las que forman parte– son numerables precisamente por su alto grado de abstracción (Canales, 2006, p. 15).

En un sentido amplio, no propiamente científico-social, del concepto de comparación pueden derivarse dos acepciones: una general, que se refiere a la actividad mental lógica, presente en multitud de situaciones de la vida humana, que consiste en observar semejanzas y diferencias en dos o más objetos; y una acepción más reducida, que considera a la comparación como un procedimiento sistemático y ordenado para examinar relaciones, semejanzas y diferencias entre dos o más objetos o fenómenos, con la intención de extraer determinadas conclusiones. La idea de que la comparación sea algo bueno nace directamente de nuestro modo intuitivo de comprender el mundo, la comparación aguza nuestra capacidad de descripción y resulta ser un precioso estímulo para la formación de conceptos. Nos proporciona los criterios para someter a verificación la hipótesis, contribuye al descubrimiento por vía inductiva de nuevas hipótesis y a la construcción de teorías.

(Collier, 1986, p. 72)

### 3.1.1. Niveles de Análisis

- **Aplicación de la Justicia Comunal:** en la que se analiza la forma y criterios utilizados desde la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya a la hora de administrar justicia, así como los procesos y procedimientos de dicha forma de justicia desde la ronda campesina.
- **Facultades jurisdiccionales de la justicia comunal:** se identifica las facultades atribuidas desde el estado constitucional de derecho, desde las

normas jurídicas plasmadas en distintos cuerpos normativos; de esa misma forma las facultades auto atribuidas desde su cosmovisión comunitaria.

- **Restricciones Jurisdiccionales de la justicia comunal:** la explicación de las restricciones a la aplicación de su justicia comunal desde el estado y su sistema normativo, y de la misma forma, dese la propia ronda campesina.

### 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.2.1. Población

El Universo de estudio estará representada por los integrantes de la comunidad campesina Mallku Apu de la provincia de Carabaya cuya población estimada es de 115 personas según el último censo hecho por el instituto nacional de estadística e informática en el 2017.

#### 3.2.2. Muestra

Considerando la universalidad poblacional de 115 personas miembro de la comunidad campesina de Mallku Apu-Carabaya, en la presente investigación se tomó la muestra de 26 ronderos los mismos que expresan el 22,6% de la totalidad universal, los cuales fueron debidamente seleccionados en merito a la ocupación organizacional de los últimos tres años, lo cual sustenta la veracidad y confiabilidad para la obtención de resultados.

El tipo de muestreo fue de clasificación probabilística, sustentados en el principio de equiprobabilidad, y bajo ella el tipo de muestreo probabilístico simple, el cual simplifica el proceso y reduce el error muestral, pues dada la naturaleza de la investigación, dicho tipo de muestreo considera la homogeneidad respecto a alguna característica, lo que asegura que todos los niveles estén representados adecuadamente en la muestra.

Donde:

$$n = \frac{Z^2 pq N}{NE^2 + Z^2 pq}$$

n = Es el tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

Z = Es el nivel de confianza al 95% (1.96)

p = Es la variabilidad positiva (p = 0.5)

q = Es la variabilidad negativa (q = 1 - p; q = 0.5)

E = La precisión o el error (0.03 = 3%)

**Reemplazando:**

$$N = \frac{(115)(0.20)(0.80)}{(100-1) 0.0025 + (0.20)(0.80)} = 26.5$$

**Donde:**

N= Población=115

n= Muestra= 26

### 3.2.2.1. Criterios de inclusión de muestra

- Ronderos debidamente empadronados
- Ronderos varones y mujeres
- Ronderos mayores de edad
- Ronderos de conducta intachable
- Residentes en la comunidad

### 3.2.2.2. Criterios de exclusión

- Ronderos de otras comunidades

- Ronderos con antecedentes de mala conducta
- Ronderos no empadronados
- Ronderos inhabilitados por otros cargos

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN

#### 3.3.1. Técnicas

Para el desarrollo del objetivo general, se utilizó preponderantemente la metodología cualitativa utilizando la técnica de la observación participante y entrevista semi estructurada (como se adjunta en los anexos 01 y 02), a fin de recabar información en profundidad, que permita desarrollar teoría desde el caso concreto y describir a la justicia indígena acorde a su realidad material.

Así mismo en los objetivos específicos I y II, se ha utilizado el método cuantitativo utilizando la encuesta para así cuantificar el fenómeno respecto a las facultades jurisdiccionales y restricciones de la justicia indígena, por otro lado debe tenerse en consideración que para dicho estudio es necesaria la utilización de la metodología jurídica, por lo que se utilizó el método sistemático el cual comprende un análisis e interpretación comparado de la legislación a fin de crear o producir conocimientos respecto el tema de investigación.

- **Entrevista**, considerada como una técnica propia en excelencia a la investigación social, el cual consiste en el recojo de información en profundidad, esto permite retroalimentar como procedimiento científico la recolección de datos para su posterior interpretación y explicación. “La entrevista hace referencia al proceso de interacción donde la información fluye de forma asimétrica entre dos roles bien diferenciados, de los que uno pregunta y el otro responde” (González, 1997, p. 154).

En tanto la utilización de esta herramienta en el caso concreto, fue previa evaluación in situ de los informantes (esto comprende ex presidentes ronderos entre otros factores) para así poder abstraer las medularidades que fueron de vital importancia para la concretización de los objetivos planteados en la investigación (respecto las facultades y restricciones de la ronda campesina de mallku apu, así mismo la forma de administrar justicia de ellos) después de hacer la aplicación de la entrevista semi-estructurada (anexo 01) los mismos que son expresados en los resultados expuestos.

- **La observación participante**, La observación es uno de los procedimientos que permiten la recolección de información que consiste en contemplar sistemática y detenidamente cómo se desarrolla la vida de un objeto social. Alude, por tanto, al conjunto de ítems establecidos para la observación directa de sucesos que ocurren de un modo natural. Esta definición implica dos consideraciones principales: en primer lugar que los datos se recogen cuando ocurre el suceso, sin que ello implique la imposibilidad de que sea grabado o recogido para su posterior análisis; en segundo lugar, significa que el suceso no es creado, mantenido o finalizado exclusivamente para la investigación, ya que entonces estaríamos hablando del denominado método experimental (González, 1997: 124-125).

Así, para esta investigación, la guía de observación participante es de total importancia para el cumplimiento del objetivo general cuya aplicación permitió comprender y describir el proceso y procedimiento de la justicia comunal lo mismo que permitió hacer una auscultación y radiografía del fenómeno social investigado, como es el caso de la justicia comunal.

- **Encuesta**, como instrumento que cuantifica el fenómeno a través de la recolección de información concreta para la posterior producción de la información, se aleja de las formas de observación directa de los hechos. Por el contrario, la

información se recoge a través de las manifestaciones verbales de los sujetos que resultan de la formulación de preguntas previamente establecidas. Es por tanto el resultado de una conversación de características específicas, como ahora destacaremos, pero que implica finalmente un diálogo entre personas, de ahí el calificativo de dialógica (Lopez, 2015, p. 09).

En tanto, esta técnica (anexo 03) permitió expresar en cifras porcentuales los objetivos específicos analizados del fenómeno investigado de facultades y restricciones jurisdiccionales de la justicia comunal, así mismo permitió dar el sustento porcentual a la investigación lo cual se compenetra con las otras técnicas de investigación, las mismas que crean y se expresan en resultados.

### 3.3.2. Instrumentos

- **Guía de entrevista semi-estructurada**, el cual es uno de los instrumentos más utilizados, que fue elaborado bajo ítems universales correlacionados con la investigación específica, el mismo que nos permitió medir variables específicas acorde a los objetivos de investigación sobre justicia comunal.

- **Guía de observación**, considerado para esta investigación como, medular, por lo que en sentido primero se hizo un listado de ítems relacionados a la problemática a investigar a fin de no obviar ni olvidar factores y criterios necesarios.

- **Diario de campo**, considerado instrumento vital del antropólogo, donde cotidianamente se registra informaciones primarias y adicionales de los integrantes de la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya, el cual permitió complementar ideas y resultados en esta investigación.

### **3.4. Recolección, procesamiento y análisis de datos**

Dada la naturaleza de la investigación, el presente trabajo se ejecutó en tres pasos, en los cuales cada uno de estos obedece a cada etapa propia de la investigación antropológica etnográfica, y específicamente al tipo de investigación interdisciplinar (jurídica y social) y mixto desde la perspectiva cualitativa y cuantitativa; en tanto en el presente ítem se hizo una descripción de la investigación a fin de conocer a detalle la aplicación metodológica, técnica e instrumental del presente trabajo de investigación.

#### **3.4.1. Planeación**

Obedece a la primera etapa o también considerada dentro de la investigación antropológica como la etapa primera de la investigación, las mismas que permiten o marcan el inicio del proceso investigativo, por ello como condición primaria y fundamental es conseguir la aceptación del área de investigación, que específicamente en el trabajo de campo es la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya, por ello se procedió a redactar la solicitud de permiso correspondiente dirigido al presidente de la ronda especificando la razón de la investigación.

a) Los procedimientos internos que colige dicha etapa, fue el viaje al primer encuentro en fecha 16 de septiembre de 2016, el mismo que consistió en abordar un transporte inter urbano desde la ciudad de Puno (lugar de morada del investigador) hacia la ciudad de Juliaca en un tiempo aproximado de 45 minutos, seguido a ello, se tuvo que abordar otra movilidad con dirección a la provincia de Carabaya el cual se tuvo como tiempo de viaje 3 horas (esta depende al tipo de transporte abordado, sea minivan u ómnibus), para llegar a la ciudad de Macusani, acción siguiente e inmediata fue el abordar un vehículo que pueda transportar hasta el centro poblado de Tayac Cucho para

finalmente caminar en sentido norte en un periodo de 15 minutos hasta llegar a la comunidad de Mallku Apu-Carabaya.

Hecho tal recorrido y estando ya en la comunidad, prosiguió a la búsqueda de algún poblador, el cual por hechos propios de la suerte se encontró al presidente de la comunidad de nombre Crisco Fernando Narraes Beltrán, quien muy amablemente accedió a recibir dicho documento firmándolo y sellándolo para ver su legitimidad y además proporcionándome fecha de su próximo encuentro de la ronda campesina; por lo que habiendo obtenido información necesaria se dio por finalizado dicha etapa y se procedió a volver a la ciudad de Puno.

#### **3.4.2. Recolección de datos o acción en el terreno de investigación**

Esta segunda etapa podrá ser identificada como la etapa más importante que consistió en el acercamiento a la comunidad para la recolección de datos in situ, lo cual comprende la socialización con la comunidad, por lo que como investigador se aplicó la perspectiva emic en sentido de desprender información y datos con valoración subjetiva propia de la población en investigación. Así mismo en esta etapa se pasó a la aplicación del método de investigación, así como los instrumentos que efectivizan a los mismos.

b) Haciendo previa elaboración de los instrumentos de investigación (guía de observación, guía de entrevista semi-estructurada y cuestionario) acordes a la información necesaria y esperada en merito a los objetivos establecidos en la investigación, el día 07 de noviembre de 2016 se inició con el mismo itinerario establecido en el punto (a) de la etapa de planeamiento respecto al viaje, una vez llegado al lugar de investigación se procedió con el saludo a todos los miembros presentes, así como en muestra de reciprocidad se hace el ayni de coca o entrega de coca como medio de flexibilización con la comunidad, seguidamente el presidente de la ronda da las

palabras de bienvenida hacia mi persona y señala el motivo de mi visita para con la comunidad, notando inmediatamente reacciones por parte de la comunidad de Mallku Apu, paso siguiente, prosigo con mi presentación y manifiesto el interés de investigar su ronda campesina, una vez explicado todo ello, procedo con la aplicación rápida del primer instrumento cuestionario, tomando en consideración a las 26 personas presentes en dicha reunión, cumpliendo sin problemas con dicho instrumento, manifestando que ello deberían continuar con su reunión, procedo a conversar con el presidente para manifestarle que se necesita cumplir con otro instrumento por lo que el manifiesta que deberían continuar con su reunión y que tenían algunas cuestiones que resolver, en ese sentido propongo volver para aplicar la entrevista para el día 16 de noviembre de 2016, y además pregunte si me permitirían quedarme como oyente para indirectamente aplicar mi guía de observación respecto lo planteado en relación a los objetivos de la investigación al cual muy amable accedió y por lo que se ejecutó con total efectividad, pasando de esa forma una vez acabada la reunión a retirarme y volver a la ciudad de puno.

c) Para terminar con esta etapa, el día 16 de noviembre se procedió al viaje como ya se ha señalado en los anteriores literales, a fin de aplicar el ultimo instrumento de investigación el cual es la entrevista, por ello nuevamente se repitió con la presentación y demás formalidades de iniciación y explico la necesidad de la aplicación de la encuesta, por lo que teniendo un poco de negatividad por el exceso de instrumentos necesarios pero agobiantes en la investigación pase a entrevistar a los 8 dirigentes individualmente, y los restantes fueron constituidos bajo la guía de entrevista semi estructurada en un focus group, donde ellos respondieron y manifestaron ideas y respuestas en razón a los ítems planteados en dicho instrumento, lo cual termino siendo positivo para la investigación, pues genero bastante información que se materializa en teoría en el presente trabajo.

### 3.4.3. Procesamiento y análisis de datos

Este es el momento más difícil de la investigación, pues es aquí donde se consolido los datos e informaciones recabadas, así como también su sistematización y análisis para la producción de teoría. Una vez ya obtenida con los datos producto de la aplicación hecha de los instrumentos de investigación, se procedió a hacer las respectivas separaciones y análisis desde el plano cuantitativo y cualitativo

d) Desde la perspectiva cuantitativa (cuestionario) se materializo utilizando las formulaciones mostradas en ítems anteriores (formulas y demás criterios estadísticos que se tomaron en cuenta en el ítem 3.2), por los cuales se procedió al conteo de respuestas cerradas (SI-NO) de las 26 personas encuestadas, los cuales generaron tablas y gráficos que se explican en los resultados de esta investigación.

e) Desde la perspectiva cualitativa (entrevistas y guía de observación) se procedió con el análisis y sistematización de las respuestas dadas y grabadas, las mismas que utilizando el método dogmático de la ciencias jurídicas permitieron hacer comparaciones y estimaciones para la generación de teorías respecto lo planteado en el objetivo general y específico de la investigación, el mismo que puede ser notado en el capítulo siguiente.

### 3.4.4. Limitaciones de la investigación:

Desde la perspectiva antropológica se es sabido que hasta los más grandes investigadores manifiestan las limitaciones dentro de la investigación y casi siempre las redactan en su diario de campo, pues las dificultades en los trabajos de campo es natural, así en la presente investigación y no siendo ajeno a otras investigaciones se manifestaron muchas limitaciones, las cuales de cierta forma no permio llegar a la idealización utópica para esta investigación; primeramente se manifiesta las dificultades formales, pues desde la iniciación del proyecto de investigación, se topó con grandes cuestiones burocráticas

que no permiten la adecuada solicitud de permiso desde las instancias superiores de la universidad, una vez superada dicha dificultad se encuentra la dificultad de poder contactar con agentes que puedan ayudar en la incursión a dicha comunidad, por otro lado, y no más importante que las demás, están las dificultades económicas, pues siendo estudiante universitario, es entendible que las posibilidades económicas para dicha investigación no son las suficientes como para realizarlas de manera estupenda.

Empero, las dificultades in situ que a nuestro parecer son las que más importan, pues al comenzar con dicho proyecto se infiera las dificultades de ingreso dicha comunidad, ya que se ha tenido según manifestación de los propios integrantes han tratado de hacer otros proyectos de otras ramas y disciplinas universitarias en las que los investigadores no han tenido el tino para hacer un adecuado tratamiento y han engañado a estas poblaciones, por ello la desconfianza prima en la comunidad e mallku apu al ver otro estudiante universitario ajeno a su comunidad; superada esa dificultad sobrevienen otras cuya naturaleza es la misma, “desconfianza”, puesto que ellos eran celosos de sus reuniones y a pesar de que ya tuve una aceptación formal, los integrantes no tiene el mismo comportamiento que cuando están entre pura gente de la misma comunidad, mi presencia como investigador alteraba dicho orden comunal, ellos sabían que estaban siendo investigados por lo que nunca manifestaron cuestiones contradictorias, era un tanto molesto pues no sobresalían las originalidades y prístinas ideas de la comunidad; por otro lado, se dieron las dificultades propias de algunos ronderos, en el sentido que no era colaboradores en momento de la investigación, así estos contagian a los demás investigados y no se da muy buen clima de confianza, además de ello el tiempo era presurante, pues muchos de ellos tenían ganado o deberían cumplir cuestiones relacionadas a la agricultura, lo cual no permitió en esencia poder aplicar como debería las técnicas propuestas; solo para finalizar, el principal inconveniente que se suscitó en la

investigación fue la desconfianza y la mirada jerarquizada que se tenía hacia mi persona, pues a pesar de entablar conversación más íntima y de hecho en su lengua originaria, ellos no se sentían ni desenvolvían como lo hacen en el cotidiano de su vida comunitaria.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. DATOS GENERALES E INTRODUCTORIOS

Dada la naturaleza de la investigación y acorde a los fines planteados por el investigador, a continuación los resultados responden a los objetivos señalados, teniendo una división para el mejor entendimiento, desde las perspectivas cuantitativas y cualitativas de los instrumentos y métodos utilizados, así mismo se hace la materialización en teorías explicadas en sub títulos derivados de los objetivos de la investigación donde se hace un análisis comparado desde la perspectiva comunal hasta la perspectiva estatal.

#### 4.2. Resultados cuantitativos

Dicho resultado se expresa en mérito de la aplicación del instrumento cuestionario el cual desarrollo preguntas específicas en relación a los objetivos de la investigación, por ello se hizo el recuento por pregunta de las 26 encuestas como se detalla a continuación.

**Tabla 03**

*Tabla cuantitativa por pregunta de cuestionario aplicado*

N°	Person a	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6
2	1	si	si	si	si	si	no
3	2	si	si	si	si	si	no
4	3	si	si	si	si	si	no
5	4	si	si	si	si	si	no
6	5	si	si	si	si	si	no
7	6	si	si	si	si	si	no
8	7	no	si	no	no	no	si
9	8	si	si	si	si	si	no
10	9	si	si	si	si	si	no
11	10	si	si	si	si	si	no
12	11	si	si	si	si	si	no
13	12	no	si	no	no	no	si
14	13	si	si	si	si	si	no
15	14	si	si	no	no	no	no
16	15	si	si	no	no	si	no
17	16	si	si	si	si	si	no
18	17	si	si	no	no	no	no
19	18	si	si	si	si	si	no
20	19	si	si	si	si	si	no
21	20	si	si	no	no	si	no
22	21	si	si	si	si	si	no
23	22	si	si	no	no	no	no
24	23	si	si	si	si	si	no
25	24	si	si	si	si	si	no
26	25	si	si	si	si	si	no
27	26	si	si	no	no	no	no

**Tabla 3:** *Tabla cuantitativa por pregunta de cuestionario aplicado*

**Fuente:** elaboración propia.

Del que, haciendo la condensación de información se tiene el resumen de datos estadístico para la interpretación como:

**Tabla 04**

*Resumen de datos procesados por pregunta en CHICUADRADO*

PREGUNTAS	RESPUESTA		PORCENTAJE	
	SI	NO	SI	NO
1. ¿Es usted miembro de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya?	24	2	92.308%	7.692%
2. ¿La ronda campesina Mallku Apu-Carabaya puede administrar justicia?	26	0	100.000%	0%
3. ¿Los órganos estatales como Poder Judicial, Ministerio Publico, Policía Nacional permiten administrar justicia a la comunidad de Mallku Apu-Carabaya?	18	8	69.231%	30.769%
4. ¿Los órganos estatales como Poder Judicial, Ministerio Publico, Policía Nacional respetan las decisiones tomadas de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya?	18	8	69.231%	30.769%
5. ¿Conoces las normas y leyes que amparan la justicia especial o comunitaria?	20	6	76.923%	23.077%
6. ¿Has sido denunciado por administrar justicia dentro de tu comunidad?	2	24	7.692%	92.308%

**Tabla 4:** Resumen de datos procesados por pregunta en CHICUADRADO

Fuente: elaboración propia.

Ya hecho el procesamiento estadístico se pasa la elaboración del gráfico y su respectiva explicación bajo la aplicación de la chi<sup>2</sup> expresados en la siguiente manera:

Figura 02

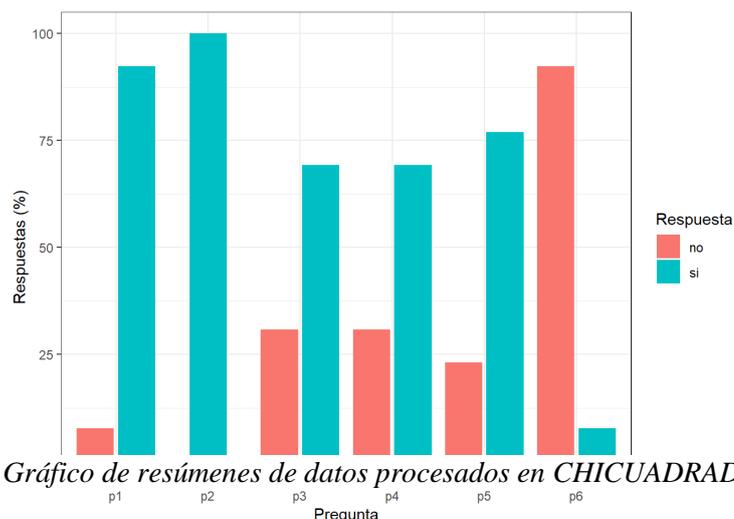
*Gráfico de resúmenes de datos procesados en CHICUADRADO*

Figura 2: Gráfico de resúmenes de datos procesados en CHICUADRADO

Fuente: elaboración propia.

#### 4.2.1. Interpretación de cuadro y figura

- a) A la primera pregunta *¿Es usted miembro de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya?*, responde como información general para la porcentualización de las demás interrogantes, por lo que 26 integrantes tomados como muestra para el estudio equivalen al 22% del total universal de 115 integrantes que equivalen al 100% de la comunidad de Mallku Apu-Carabaya. En ese sentido, de la muestra para la interpretación universal se recabo que 24 integrantes equivalentes al 92.308% respondieron **SI**, por lo que se colige que son ronderos activos de la comunidad de Mallku Apu-Carabaya; por otro lado 2 integrantes equivalentes al 7.692% que respondieron **NO**, son considerados miembros de la comunidad mas no ronderos de la comunidad de Mallku Apu-Carabaya. De lo que en conclusión se manifiesta que la comunidad campesina de Mallku Apu-Carabaya está compuesta por ronderos en un 92.308% y no ronderos en un 7.692% el cual hace un total de 100% en razón de la muestra y el universo.

- b)** A la segunda pregunta *¿La ronda campesina Mallku Apu-Carabaya puede administrar justicia?* en correlación al objetivo general planteado de “describir la aplicación de justicia comunal y restricciones de la ronda campesina, Mallku Apu-Carabaya, dentro del estado constitucional de derecho”, se obtuvo que los 26 integrantes muestrales (comprendida entre ronderos activos y comuneros) equivalentes al 100% dijeron que **SI** administran justicia, empero en relación a las restricciones, esas serán respondidas en el análisis cualitativo, ya que existen factores como la legislación quienes restringen a dichas facultades jurisdiccionales.
- c)** A la tercera pregunta *¿Los órganos estatales como Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional permiten administrar justicia a la comunidad de Mallku Apu-Carabaya?* Relacionada al objetivo específico primero de “identificar las facultades jurisdiccionales de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya en la aplicación de su justicia comunal dentro del estado constitucional de derecho”, se expresa según la operacionalización de datos que 18 integrantes equivalentes al 69.231% manifestaron que **SI**, esto en mérito de la interpretación infiere que los órganos estatales facultan y permiten administrar justicia comunal; empero 8 integrantes equivalentes al 30.769% manifestaron que **NO**, lo cual expresa que los órganos estatales no facultan ni permiten administrar justicia comunal a la comunidad campesina de Mallku Apu-Carabaya.
- d)** A la cuarta pregunta *¿Los órganos estatales como Poder Judicial, Ministerio Público, Policía Nacional respetan las decisiones tomadas de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya?* Relacionada al objetivo específico segundo de “explicar las restricciones jurisdiccionales de la ronda campesina

Mallku Apu-Carabaya, en la aplicación de su justicia comunal dentro del estado constitucional de derecho”, se puede interpretar de la operacionalización de datos que 18 integrantes equivalentes al 69.231% de total manifestaron que **SI**, de lo que se expresa que los órganos estatales si respetan las decisiones que toma la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya en la administración de su justicia comunal, pero 8 integrantes equivalentes al 30.769% manifestaron que los órganos estatales no respetan sus decisiones tomadas bajo criterios de su justicia comunal en la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya.

- e) A la quinta pregunta *¿Conoces las normas y leyes que amparan la justicia especial o comunitaria?*** Relacionada a todos los objetivos (general y específicos) ya que dicha pregunta ve el grado de conocimiento del amparo internacional y nacional legislativo para con la atribución de facultades y restricciones de su justicia comunal, en tanto 20 integrantes equivalentes al 76.923% manifestaron que **SI** conocen normas y leyes que amparan su justicia especial y por los que tienen conocimiento de las facultades y restricciones de lo que ello conlleva; empero 6 integrantes equivalentes al 23.077% dijeron que **NO** conocen las normas y leyes que amparan su justicia comunal, lo cual sobreentiende el no conocimiento de las facultades y/o restricciones que de ello deriva.
- f) A la sexta pregunta *¿Has sido denunciado por administrar justicia dentro de tu comunidad?*** Relacionado de misma forma a toda los objetivos: es decir sobre justicia comunal, facultades jurisdiccionales y restricciones jurisdiccionales a la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya, 2 integrantes equivalentes al 7.692% manifestaron que **SI** fueron denunciados, y 24

integrantes equivalentes al 92.308% manifestaron que **NO** fueron denunciados, por lo que se colige que la relación de denunciados está en íntima relación con los mismos que manifestaron en las anteriores preguntas que los órganos estatales no permiten ni respetan sus decisiones.

De esta forma se da por expresado y explicado el cuadro de figuras propios de la metodología cuantitativa por lo que inmediatamente se pasa a dar explicaciones y análisis de la perspectiva cualitativa.

#### **4.3. Resultados cualitativos**

En el presente apartado se expresa el fenómeno estudiado cualificado e interpretado, en relación a los instrumentos aplicados como guía de observación y entrevista, las mismas que expresaron informaciones medulares que fueron procesados y sistematizados para la creación de teoría propia desde la comunidad de Mallku Apu-Carabaya.

##### **4.3.1. Sistema jurídico desde la perspectiva comunal de la ronda campesina**

###### **Mallku Apu-Carabaya.**

Dado que todo sistema, es una ficción materializada por una sociedad, la cual es efectuada por la misma aceptación y validación social, el sistema jurídico andino, comunal o ronderil será aquel sistema que difiere del universal y hegemónico sistema jurídico occidental, cuyas normas imperativas son insuficientes para realidades distintas, como los pueblos andinos y originarios a los que pertenecen las rondas campesinas y en el caso concreto la ronda campesina de Mallku Apu, es decir que el sistema jurídico creado desde la perspectiva positivista romana germánica conjuntamente con su cuerpo

normativo imperante homogeneizador hegemónico es insuficiente y poco efectivo en la realidad rural y hasta misma urbana.

En tanto se puede colegir que el mundo andino y sus comunidades campesinas también crean y por lo tanto tienen su propio sistema jurídico, los cuales surgen como criterios de emancipación al anclaje impositivo producto de la historia y que hoy bajo el amparo del nuevo constitucionalismo se han reafirmado como lo demuestran los sistemas jurídicos comunales tratados como derecho consuetudinario y como lo expresan los avances de las constituciones políticas de Colombia 1991, Bolivia 2009, Ecuador 2008, pero que a modo comparativo positivo lamentablemente, dichas teorías aún no están en su totalidad vigentes en el Perú, donde se mantiene aún su constitución de 1993 de plena vigencia positivista.

#### **4.3.2. De rondas campesinas: Sistemas Jurídico, Organización y estructura institucional**

Bajo la aplicación de la entrevista y guía de observación se crea y desarrolla los siguientes postulados, en correlación a los objetivos planteados en la investigación.

#### **4.3.3. Justicia ronderil y/o comunitaria de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya.**

La perspectiva de justicia al igual que la pluralidad cultural está íntimamente ligada a la tradición y cultura comunal de diversidad, por ello, al referirse a la justicia ronderil y/o comunitaria de la ronda campesina Mallku Apu, esta se puede concebir como aquel tipo de justicia que difiere desde sus fundamentos epistemológicos de la común denominación de justicia ordinaria impuesta por el estado. En tal sentido cabe dejar claro que si bien la justicia ronderil no es reconocida como vinculante dentro del calcado sistema jurídico europeo que es vigente en el Perú (el cual reconoce solo como mera

fuente a la justicia indígena); esta si es vigente en las poblaciones rurales, originarias y afastadas de la acción estatal, por ende la justicia ronderil es un sistema complejo cuyo regimiento se da en medida del entendimiento de la vida social comunitaria de la zona rural, cuyo criterio máximo para su impartición son las máximas de la experiencia y criterios de moralidad y ética desde su pensamiento filosófico andino.

En tanto se entenderá que el derecho indígena o costumbre jurídica y la justicia comunal, será un contenido muy restringido dentro del sistema jurídico oficial, el cual no es otra cosa que el derecho de una sociedad a la que no se le reconoce igualdad con el derecho nacional estatal. Así se usa el concepto de costumbre por separado del derecho oficial por el simple hecho de que la costumbre ha correspondido a las sociedades originalmente dominadas y minimizadas esto según (Cardenas, 2000).

Por otro lado, Yrigoyen (1999) en su libro “Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal señala que el derecho consuetudinario no tiene el mismo estatus que el derecho estatal, aunque pueda tener iguales normas, autoridades, procedimientos, y reglas para mudar ellas. La palabra consuetudinario, fosiliza a los sistemas jurídicos no estatales, bajo el prejuicio de que son estáticos en el tiempo, algunos utilizan la palabra tradicional y de ahí a sistemas atrasados, no modernos, primitivos e inferiores, por lo que se considera a los indígenas conjuntamente con sus sistemas como inferiores; para lo que la mayor solución son las practicas civilizatorias, a través del progreso y su integración a los estados modernos.

Por ello esta conceptualización de justicia desde el pensamiento comunal de la ronda campesina de Mallku Apu, será totalmente contraria a aquella definición hecha desde el positivismo jurídico como característica posible mas no necesaria del orden social, es decir que la justicia desde la perspectiva ius positivista define que su posibilidad

radica en la medida que sea posible, teniendo en constante la medida de improbabilidad de incumplimiento y anarquía, cuestión que queda totalmente alejada desde la perspectiva de justicia ronderil, pues en ella, se denota desde el entendimiento de sus costumbres la idealización social, como claramente lo expresa su ama llulla, ama quella y ama sua, entre otros.

*“Nosotros administramos justicia según lo que nos enseñaron nuestros padres y abuelos, tratamos de hacer siempre lo correcto, la comunidad no tiene problemas y si los hubiera nosotros como ronda ponemos en orden todo, y hacemos que no vuelva a pasar”* (segundo, rondero de Carabaya, 16 de noviembre de 2016).

Así en la medida del análisis comparativo con la justicia ordinaria positiva se señala en segundo término que constituye la justicia como virtud del individuo pues se consideraría justo algo cuando su obra concuerda con el orden considerado justo, en ese sentido, se observa nuevamente la diferenciación un tanto antagónica con la perspectiva de justicia comunitaria ronderil comunitaria, pues de plano, lo señalado por la justicia positiva condice y conceptualiza al hombre como individual, es decir afastado de la relación social en razón al ser justo, pues haciendo el análisis desde el mundo andino de la ronda campesina y su ámbito comunal, se aprecia que la justicia está íntimamente ligada a lo social, es decir, la injusticia cometida no es resultado del solo individuo sino más bien de la sociedad, en ese sentido la sociedad como base prístina de la injusticia cometida por su miembro social usa y provee los mecanismos alternativos para restablecer aquella armonía alterada, por ello, es la sociedad comunal misma quien se ocupa de restablecer tales alteraciones por el bien común y no individual.

*“Cuando alguien de la comunidad está mal y ha cometido alguna cosa mala, no solo es culpa de él, sino de toda su familia y nuestra culpa, seguramente algo no hemos hecho bien, por eso ha fallado, hemos criado mal a esa persona, y por eso*

*velamos siempre por el bien de nuestras familias”* (Valentin, rondero de Carabaya, 16 de noviembre de 2016).

#### **4.3.4. Que significa ser rondero desde la comunidad de Mallku Apu-Carabaya**

La palabra rondero tiene en si toda una trascendencia cultural, histórica, identitaria y memorial, cuya conceptualización difícilmente podría ser definida como un todo homogéneo y universal, ya que la realidad y sistemas de sus valores, usos y costumbres difieren acorde a la realidad en el mundo ronderil. Así la población de Mallku apu, tiene alrededor de 115 habitantes, de los cuales el 92% de ello han tenido y se consideran parte de la ronda campesina y que en ese trayecto y constructo social institucional ellos han adoptado una conceptualización institucional surgida de su central única de rondas campesinas del Perú como:

Constituyentes de una forma de organización campesina e indígena en algunas partes del país, que responden a demandas de seguridad, justicia, gobierno local, interlocución con el Estado, entre otras. Una de las características centrales de las rondas campesinas del Perú es que administran justicia de acuerdo a sus propias normas y procedimientos, o su derecho consuetudinario, constituyendo una de las expresiones del pluralismo jurídico en el país (CUNARC, 2015).

Bajo ese entender ser rondero más que un oficio, lleva a constituirse un modo de vida, el mismo que trasciende generacionalmente como parte de su estructura social y organizacional en el caso específico de comunidad de mallku apu, de esa forma sus integrantes partes conlleva esa misma visión de las rondas campesinas.

*“Yo me he criado de esta forma, mi padre también fue rondero, el siempre desde chiquito me llevaba a las reuniones, ahí aprendí a hacer lo que ellos hacían, y entendí también lo que ellos pensaban, siempre me criaron respetando a los*

*hermano que hacían las vigilancias, porque ellos hacían eso por nuestra comunidad y ahora yo hago lo mismo” (Fredy, rondero de Carabaya, 16 de noviembre de 2016).*

En tanto, las aproximaciones sobre el que significa ser rondero en la comunidad campesina de Mallku Apu se sustenta en criterios propios de sus experiencias vividas, y no en base de la denominación o catalogación positiva que impongan las instituciones estatales. Cabe resaltar que la perspectiva ronderil no se limita a impartir justicia, sino a la vez también en la inmersión de otras actividades propias a la realidad comunal en la que viven, estos siempre bajo el fundamento de sus sistema de valores, usos y creencias, en razón a su mundo y cosmovisión andina y comunitaria.

En tanto, si llegamos a una definición básica de que significa ser rondero, esta será que ser rondero es ser el runa (quechua) y (jaqi) en el mundo aymara, encargado de aplicar el conjunto de normas, sistemas y procedimientos propios, que regulen la vida interior en comunidad, evitando conflictos o restaurándolos, todo ello siempre bajo los fundamentos de su tradición cultural y memorial de su realidad social.

#### **4.3.5. Elementos de la justicia ronderil y/o comunal de Mallku Apu-Carabaya**

Comprendido la importancia de la interdisciplinariedad que se explicó en la metodología para poder entrar y desarrollar dicha temática, es de medular importancia entender la perspectiva pluralista que se propone en esta investigación para así entender la justicia indígena y los operadores de ellas (ronderos), ahora se adentra en los principios y elementos de la justicia rondero comunal de Mallku Apu.

Sin duda alguna, en la actualidad se ha avanzado exitosamente en el reconocimiento de la justicia indígena, pero esta se ha hecho en mérito al vigente sistema monista, lo cual conlleva a una indirecta subordinación desde ya del sistema propuesto.

Debe quedar claro que la justicia indígena comprende varios elementos, es decir entiende un conjunto o sistema de normas propias (normas comunitarias), mecanismos que hacen efectivos esas normas, así como la existencia de autoridades e instancias, de hecho tal cuestión ya ha sido analogada en merito a un sistema ordinario nacional, solo en merito a tener mayor incidencia material y no sea magullada y marginalizada.

En tanto los principios que regulan la vida de los pueblos indígenas, han sido considerados y catalogados como derecho consuetudinario que en sentido propio sería cuestionable, pues lejos de salir del sistema convencional romano germánico, este sería adentrar en el common law americano; bajo esa cuestión de principios, elementos, normas, mecanismos y autoridades se estructura el sistema de justicia rondera comunal indígena.

De lo dicho se podría colegir que, la justicia no reside en la legislación ni en la ciencia jurídica, sino en la sociedad misma como organización social, la cual bajo estructuras sociales originarias, establece sus propios mecanismos de armonización social como se expresa en la comunidad de Mallku Apu en los siguientes apartados.

#### **4.3.6. Sobre los principios y valores de la justicia comunal Mallku Apu**

Se debe considerar que al igual que la filosofía occidental, dota de fundamento epistémicos a la justicia ordinaria, el pensamiento indígena también desarrolla su conocimiento epistémico los cuales desarrollan los principios y valores de justicia comunal indígena.

Desde la cotidianidad ordinaria se podría definir a los principios y valores en relación al ser y deber ser distinguidas como lo real y lo imaginario, es decir que, bajo el criterio ordinario se clasifica a los principios como normas jurídicas que responden a un deber lógico y los valores como normas morales que responden a un deber ser axiológico, de esa forma estaríamos nos adentrando a una eterna lucha de lo objetivo y subjetivo, de

lo científico y lo fenomenológico, de lo demostrable e indemostrable, ya que sin duda esa siempre fue y será la máxima argumentación que la ciencia positiva recurre para desprestigiar y magullar las demás epistemes, como lo señala Schaff (1982) cuando manifiesta que la racionalidad está plagada de juicios y proposiciones; ambas como manifiesto de una filosofía racional que solo describen la realidad en relación minimizada de la comprensión del hombre.

En ese sentido, la perspectiva desde las rondas campesinas y en efecto desde las poblaciones indígenas, se tendrá a los principios y valores como un todo relacional, es decir no antagónicos más si complementarios y recíprocos.

Albert (1972) respecto a la comparación entre distintos sistemas éticos, morales, epistémicos y ontológicos señala la posibles primacía de la experiencia basada en la práctica, al igual que cuando se tratan de teorías científicas, con la sola diferencia que estas no obvian lo sensorial, emocional, etc. que también tienen sus sistemas propios donde pueden más o menos ser verificados, si bien de distinta forma que la ciencia, pero pueden ser verificados.

En tanto bajo tales cuestiones, se entenderá como los principios rectores de la justicia ronderil comunal indígena a la complementariedad y la reciprocidad. La complementariedad entendida como “cada acción le corresponde un complemento que lo vuelve integral o total”, bajo ese postulado se infiere que la negación de cada ente, acción o cosa no necesariamente lo contradice o es su antagónico, sino es su complemento, en términos más coloquiales es lo que le falta, de esa forma se explica la dualidad de varón-mujer, cielo-tierra, sol-luna, etc., Bajo tal principio la justicia reaccionaria como ente incompleto para la armonía, la misma que se complementa con el desorden y/o caos, lo cual crea una dialéctica que no paraliza más si dinamiza para autocorregir y llegar a ese integral armónico.

En tanto la reciprocidad como principio comunitario manifiesta la complementariedad en lo moral y práctico, pues desde esta perspectiva, cada acción cumple su fin en la correspondencia con una acción complementaria, el cual restablece el equilibrio del orden cósmico, en el caso de que un injusto fuera motivado unidireccionalmente, bajo la perspectiva reciproca es subsanado con la respuesta bidireccional. Ejemplo de ello es el testimonio:

*“Cuando alguien hace mal a otra persona, nosotros nos encargamos de que se devuelva lo robado, y si ya lo vendió o hizo algo, él tiene q trabajar para esa persona hasta pagar lo que robo, así también, él debe pedir disculpas a la persona que hizo mal, para no guardar resentimientos ni odios, se deben perdonar”* (Corina, rondera de carabaya, 16 de noviembre de 2016).

Empero los valores serán considerados como criterios para determinar la valides de los principios, es decir será una pequeña suspensión de la moral para restablecer la armonía, los valores más básicos de la justicia ronderil comunitaria de Mallku Apu son: sumaq kausay, que vendría a ser el vivir bien, sumaq qamaña que vendría a ser vivir bien con los demás, ama q'illa como no seas ocioso, ama llulla como no seas mentiroso, ama suwa como no seas ladrón, qhapaj ñan como camino o vida noble, bajo esos valores es que se fundamenta la armonía material y simbólica del mundo andino, el cual a mera comparación de la epoke occidental (como suspensión del juicio), la reciprocidad y complementariedad serán la suspensión del valor para la restauración de la armonía.

Dicha restauración de la armonía tiene diversas denominaciones desde los pueblos indígenas y en efecto desde las rondas campesinas, algunos consideran como reflexión, disciplina, meditación, sanación, entre otros las cuales tienen la misma equivalencia restaurativa.

#### **4.3.7. Características de los principios y valores de la justicia comunal de Mallku**

##### **Apu**

De hecho la primera característica es la adaptabilidad de la solución al tipo de conflicto, por esto se entiende que además del modo de vida, circunstancias y realidad del hecho inarmónico, la restauración también responde a la materia, que análogamente al sistema ordinario sería como comparar si el conflicto es de materia penal, civil, administrativo, etc., por el que a diferencia de la ordinariedad del sistema estatal, esta no necesita de especialistas que vean cada caso, sino más bien son el grupo que conoce y ve desde un enfoque holístico la problemática.

En segunda característica se tiene que la relación del hecho inarmónico con la resolución es de tiempo breve o casi inmediato, por lo que haciendo comparación con la excesiva carga judicial del sistema ordinario, esta es de mayor dinamicidad, además que la restauración será vista como un caso totalmente particular en el que median las particularidades para su resolución y en su total comprensión del medio puesto que desde el idioma, hasta las particularidades culturales son comprendidas.

Como tercera cuestión, se tiene que dichos principios aplicados a la justicia excluye toda cuestión económica en su administración, es decir que la justicia indígena es totalmente gratuita, pues es la comunidad quien presta tales servicios, y por la que existe menor posibilidad de corrupción y favoritismo, así mismo evita todo tipo de positivismo, y en ocasiones se plasman los acuerdos en actas, pero que en su totalidad es oral e inmediato.

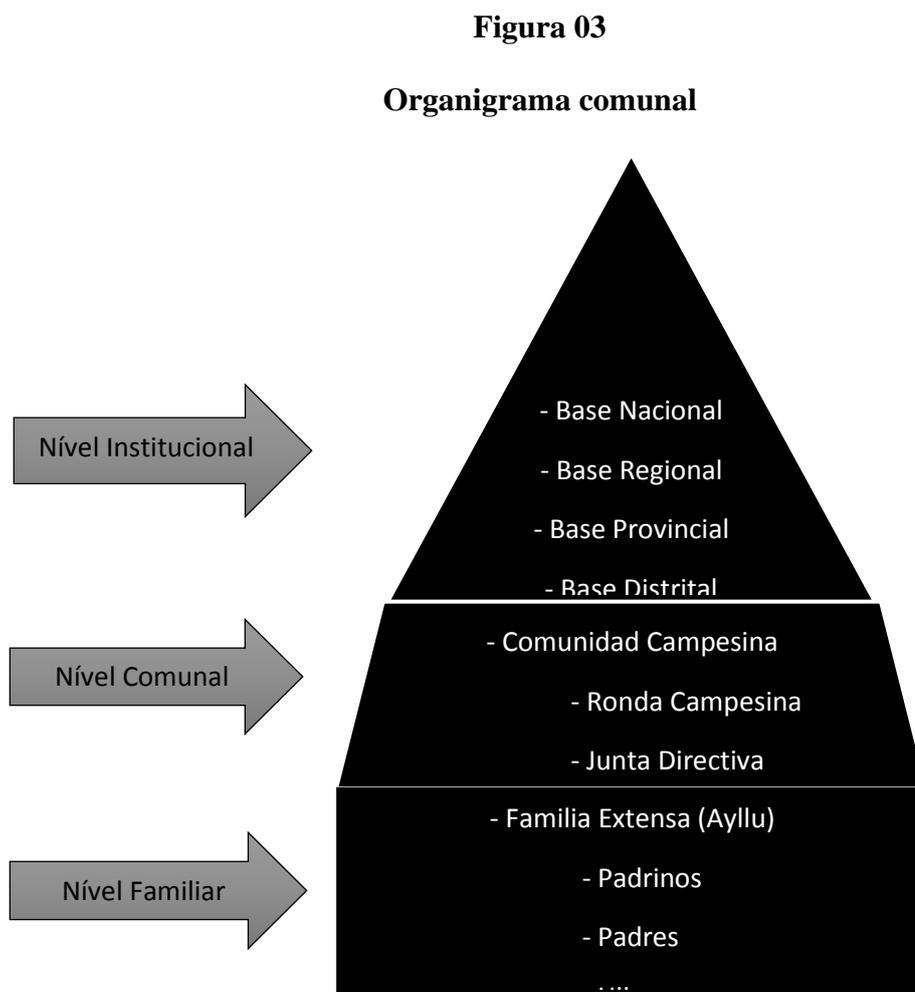
#### **4.3.8. Mecanismos de la justicia comunal de Mallku Apu**

Teniendo en consideración datos del tercer censo nacional agropecuario de 1994, la cantidad de rondas campesinas es de 5818, y de comunidades nativas 1267, cabe

resaltar que dichos datos no expresan el tipo de organización, situación y reconocimiento legal y mucho menos tierras tituladas, por lo que para solidificar la institucionalidad de las rondas campesinas, se es necesario consolidar su potestad jurisdiccional y consolidar base jurídica ya que además del insuficiente respaldo legislativo nacional, este puñado de leyes están dispersas en diferentes leyes y reglamentos, haciendo necesaria quizá una codificación originaria desde y por las rondas campesinas comunitarias originarias.

#### 4.3.9. Organigrama comunal de Mallku Apu

Dado a su reconocimiento original legítimo y propio de las comunidades y ronderos en si las rondas campesinas se organizan bajo la siguiente pirámide:



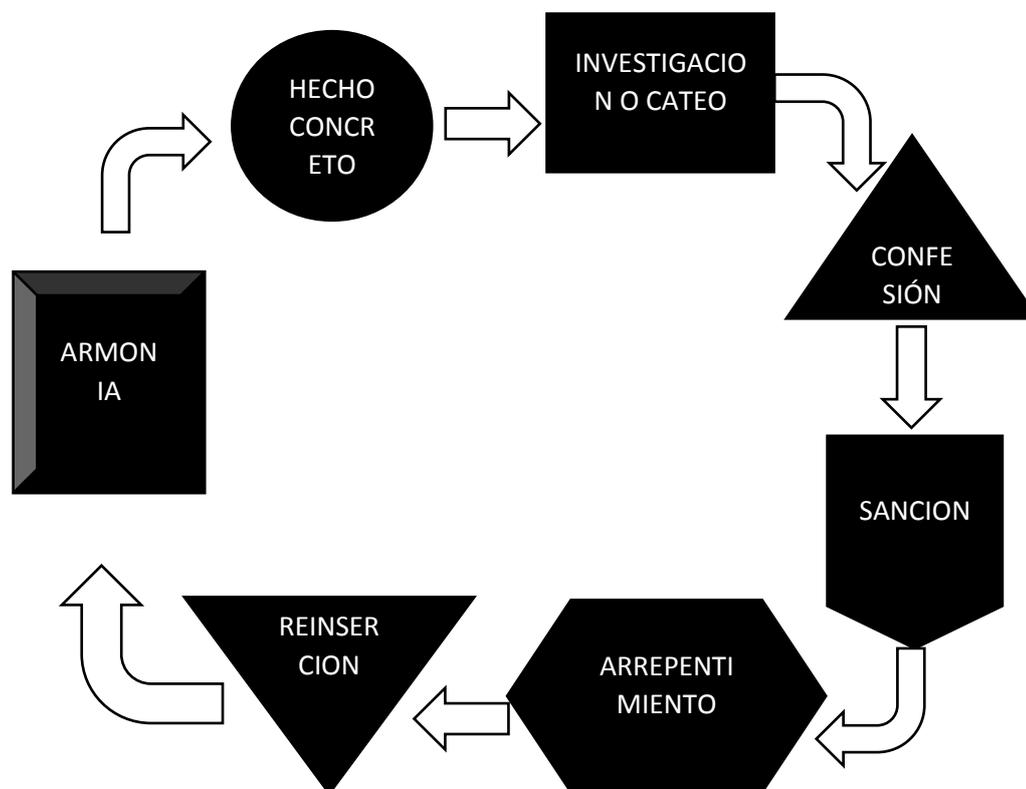
**Figura 3:** Organigrama comunal  
Fuente: elaboración propia.

#### 4.3.10. Proceso restaurativo de la justicia comunal de Mallku Apu

El proceso debe ser entendido como el fundamento global de la institucionalidad que enmarca la potestad jurisdiccional de las rondas campesinas de mallku apu a la hora de administrar justicia, en términos más sencillos deberá entenderse como proceso al ejercicio y contenido de la facultad jurisdiccional desde las rondas campesinas, las cuales son sucesivas y procedimentalmente concatenadas hacia un fin objetivo, cual es la restauración; en el siguiente diagrama se hace una descripción simple pero medular de lo que es el proceso restaurador de la justicia indígena a través de su facultad jurisdiccional de las rondas campesinas.

**Figura 04**

*Proceso restaurador de la justicia desde su facultad jurisdiccional*



**Figura 4:** *Proceso restaurador de la justicia desde su facultad jurisdiccional.*

Fuente: elaboración Propia.

#### 4.3.11. Hecho Concreto

Es considerada también como la acción o comportamiento humano, cuya materialización conlleva a una consecuencia, sea esta física u espiritual.

*“La mala conducta para nosotros es aquel acto que una persona de mala fe hace contra otra y contra nuestra comunidad, por lo que nosotros como miembros que hacen justicia, resolvemos el problema”* (Timoteo, rondero de carabaya, 16 de noviembre de 2016).

Dicho testimonio expresa su naturaleza la que lo hace diferir de la acción conceptualizada desde el derecho ordinario que define el hecho como la acción considera a esta como un puro suceso causal el cual elimina espiritualidad. En tanto trataría entonces según Peña (2010) como un comportamiento corporal (fase externa, “objetiva de la acción”), producido por el dominio sobre el cuerpo y libertad de inervación muscular, que constituye la “voluntariedad” fase interna “subjetiva” de la acción en tanto que se manifiesta en el movimiento corporal, no es considerado como un factor perteneciente a la acción. Su análisis deberá realizarse, según los defensores de la teoría causal, sea al determinarse la ilicitud del comportamiento, sea al analizarse si el agente actuó culpablemente.

De dicha acepción, en razón a la concepción ronderil, tiene la clara diferencia que, más allá de la definición cuasi científica explicada como proceso externo e interno, la justicia indígena, considera al hecho como principal transgresor de la armonía social, cuyo efecto repercute en el ser comunal, por el que a dicha acción causativa debe ser inmediata la acción restaurativa como complemento, bajo los principios citados anteriormente, en otras palabras cabría decir que además de la restauración de la

afectación material se incide en la restauración subjetiva social, cuestión que ha dejado de lado el actual actuar de la justicia ordinaria.

#### 4.3.12. Confesión, investigación o cateo

Considerando a esta fase como la fase más importante de la justicia comunal, pues es la fase en la que, el transgresor puede admitir responsabilidad de la acción u hecho acontecido a través de la confesión, de no ser así, el procedimiento subsiguiente es la investigación o también conocido por los ronderos como cateo, así se manifiesta en sus testimonios:

*“Nosotros damos la oportunidad de que ellos reconozcan sus errores, si la persona es viva como hay siempre personas que no reconocen su error y se escapan, nosotros como sea lo encontramos y lo sancionamos”* (crisco, rondero de carabaya, 12 de noviembre de 2016).

Empero dicha investigación es tomada, un tanto complementaria a la definición formal desde las ciencias jurídicas pues como lo señala Peña (2010) investigación es la primera construcción de la teoría del caso que dedica atención a la búsqueda, identificación, definición, análisis e interpretación de los hechos.

De esta manera queda entendido que para la comunidad además de hecho, considera las relaciones interpersonales y afectivas como sujetos sociales, por lo que dicha pesquisa parte del historial de vida del transgresor, las relaciones sociales e interpersonales con su entorno y demás recopilación de datos subjetivos y objetivos, cabe destacar que la adhesión más notable a la definición formal, es que no solo son las pruebas materiales las que definen el juicio de verdad, sino además de ello las subjetivas e

inmateriales conforman parte importante a la hora de conjeturar y materializar las decisiones que expresan su justicia.

#### 4.3.13. Sanción

Esta podría ser comparada como la decisión o cosa juzgada que el derecho formal define como reacción jurídica estatal frente a los ataques más graves a los bienes protegidos legalmente y tipificados como delitos. El delito sin sanción es campana sin badajo. Por lo tanto, era preciso fijar el acompañamiento del crimen, para espanto y escarmiento de los criminales; en otros términos labrar en las canteras unas sanciones que correspondían a la malicia de los autores y a la gravedad de la falta exacerbada de aquellas y estas (Ramírez, 1997, p. 182).

En tanto para la comunidad dicha sanción se expresa según testimonio como:

*“Nosotros sancionamos como forma de curar, incluso los castigos que hacemos son medicinales, es una cura física y también mental por ejemplo el pegar con ortiga, cura el reumatismo y también sana el mal comportamiento”* (Reyna, rondera de carabaya, 12 de noviembre de 2016).

Por lo que, como se ha estado agregando bajo fines de complementariedad la sanción desde la perspectiva ronderil será, el inicio restaurador de la fractura social acontecida, dado que dicho proceso significara la curación y sanación del transgresor para con el agredido, debe entenderse que dicho proceso es gradual en la medida y abstracción del caso acontecido.

#### 4.3.14. Arrepentimiento

Esta es una figura subjetiva, que en el proceso ordinario no es muy cotidiano, pues como señala el profesor Boaventura, el derecho y por lo tanto la justicia en razón a esta, hoy solo responde a su economización y no a su verdadero objeto “justicia”, pues pareciera que quien ostenta dinero, es exequible de punidad ya que es coludida por su economía. En ese sentido el arrepentimiento sincero es la demostración concreta que fundamenta a la restauración, este arrepentimiento sincero podría sujetarse a comparaciones quizá poco productivas para la teoría que se genera con dicha investigación, en medida a que podría decirse que, al igual que en la inquisición el castigo sería medio utilizado para la confesión, por el que se descarta en efecto toda analogía mal intencionada, ya que como se ha estado desarrollando, existen la evaluación objetiva como subjetiva que a través de las máximas de la experiencia, se materializan en decisiones de justicia, por lo tanto sería totalmente errada las especulación y analogías frazadas de fuerza coercitiva mediante castigo como medio para la confesión.

#### 4.3.15. Reinserción

Esta es la última etapa, cuya relevancia se enfoca en la inclusión y perdón de acción, considerando la intensión restauradora del agente, este se incluye nuevamente en los planes de la comunidad, recuperando así la estabilidad y armonía de la estructura social comunal. Se debe entender que esta es el fin y objeto de la justicia ronderil, la verdadera reinserción y restauración de la armonía, en favor de la sociedad, la verificabilidad de ella se hace constancia bajo el trabajo comunitario que se obliga para con la comunidad lo cual resarce la consecuencia, estos siempre en razón a la gravedad y tipo de transgresión realizada.

*Una vez sancionamos a un varón que había robado ganado de nuestros hermanos, lo encontramos y le dijimos que por que robaba, él se arrepintió y dijo que era por necesidad, con la comunidad acordamos darle trabajo en las tierras y cultivos, y hoy en día se volvió rondero y no volvió a hacer malas cosas (Vilma, 16 de noviembre de 2016).*

#### **4.4. Procedimiento restaurador**

Habiendo descrito el proceso restaurador ronderil y/o comunal de Mallku Apu de manera holística, en este ítem englobaremos la descripción de los actos procedimentales que sustentan al proceso y cuya mecánica incidental es externa y formal del proceso.

##### **4.4.1. Mecánica Procedimental Comunal-ronderil de Mallku Apu**

Nos referimos con mecánica, a los actos que engloban el proceso de ajusticiamiento de las rondas campesinas, por ello el primer acto será, la noticia o descubrimiento del hecho ante las autoridades ronderiles, con ello de inmediato se activa la organización rondera, que hace llamado de urgencia a través de medios locales como radio, a fin de citar a una reunión (esto dependerá de la gravedad y complejidad del hecho materia de investigación o confesión), una vez reunidos los miembros de la comunidad, como los de la ronda campesina, debaten el hecho y sugieren alternativas para la solución de esta, esta decisión se llevara a cabo a mano alzada, siempre primando los botos de los ansianos y autoridades ronderiles, debido a la experiencia, a fin de buscar una verdadera restauración en justicia y no venganza, una vez decidida el medio de restauración y reparación del equilibrio esta quedara registrada en un libro de actas de la comunidad o ronda o en su defecto se hará solo oralmente, puesto que la oralidad tienen mayor fuerza vinculante que la letra muerta quedada en actas.

#### 4.4.2. Sanciones

Las sanciones que bajo la perspectiva jurídica y el *ius puniendi*, considerada la facultad de imponer el cumplimiento de penas o medidas de seguridad a las personas que realizan comportamientos prohibidos en la ley penal, de las que solo el estado tiene tal facultad. En tanto las sanciones ronderiles adhieren una perspectiva más a esa imposición de sanciones, esta es curaciones, es decir la sanción será medio para curar al transgresor y así alistarlo para su reinserción y perdón dentro de la sociedad, a diferencia del sistema ordinario de punición, que en general al tratarse de casos leves generalmente reduce la punición a mera cuestión pecuniaria, y si el caso es de mayor complejidad apuesta por la carcelaria, que en vez de restaurar lapida y excluye al transgresor, subsumiéndolo más en el mundo del hampa, y corrompiendo más aun la armonía social.

Las sanciones tienen niveles, estos son en razón proporcional a la gravedad del hecho, por ende serán divididos a través de la investigación en tres niveles:

**Nivel leve:** este nivel esta en relación a la gravedad del hecho, pues generalmente, este tipo inicial de castigo está relacionado a temas de adulterio, robo de gallinas o animales menores en bajas cantidades, injurias, calumnias, difamaciones, etc., entre muchos otros más hechos. La sanción será la manifestación pública y la exposición de razones por las que se cometió el agente y generalmente el castigo consiste en la purificación con ortiga macho y hembra,

**Nivel medio:** este nivel como se ha señalado, responde a la gravedad del hecho que transgrede la armonía social y estructural de la comunidad, muchos defensores de corte garantista han señalado la crueldad que nace desde este nivel, pues desde la perspectiva de derechos humanos, se podría interpretar así, en tanto este nivel inicia con el castigo físico y sanación corpórea, en este nivel se sancionan acciones transgresoras de abigeato, secuestro, robo agravado, expropiación de terrenos, etc., los cuales serán

remediados con algunos castigos físico, como correr, trabajar las tierras de quien fue agredido, hasta reparar el daño, cabe señalar que dichas actividades consideradas como castigos, son en razón a las instituciones de la mita y el ayñi de la tradición andina, y es a través de ella que se hace el control de posibles excesos, evitando así las llamadas torturas y tratos inhumanos desarrolladas desde los derechos humanos.

**Nivel grave:** en este nivel ya se va complicando la forma de sanción, puesto que, como se ha venido analizando los dos niveles anteriores son en razón mínimas para la armonización y restablecimiento de las estructuras sociales comunitarias, ahora bien en este nivel se tocan y sancionan casos como, violación, homicidio, wilanchos, brujería, etc., casos de mayor complejidad cuya solución comprende acciones más drásticas que van desde castigos con ortiga para su curación y sanación incluso de enfermedades, baldes de agua fría como limpia y purificación de espíritu utilizando aguas de sus ríos y manantiales, vigilancia y rondas nocturnas conjuntamente con la ronda campesina, castigo con el quimsapalca o también denominado san Martín, siembra o cosecha en el campo para la familia agredida y comunidad (por lo que también se le da una cantidad en caso sea buena la cosecha), así también podrá en los casos de robo cortárseles el cabello, como hecho de reflexión por haber cometido tal acto.

**Nivel muy grave:** este nivel puede ser sancionado bajo dos perspectivas, las cuales serán dispuestas por la ronda en una votación comunal a mano alzada, puesto que se plantea la vía ordinaria y la vía comunal, esto en medida a la extrema complejidad de los casos, estos pueden ser asesinato, violación de menores de edad, narcotráfico, wilanchos mineros, expropiación de terrenos, etc., los cuales desde la justicia ronderil tienen formas más radicales de armonizar a los agentes corrompidos por el deseo o bajo instintos animales, debe quedar claro que este nivel de sanción es consultada a las bases

de su provincia, así como a la base regional y nacional, tomando así decisiones más favorables para el sujeto transgresor.

#### 4.4.3. Instancias

Se tiene en consideración en la actualidad que las rondas campesinas consideran 3 instancias dentro de su proceso de ajusticiamiento dentro de la comunidad, debe entenderse a estas instancias desde perspectivas no formales ni rígidas sino desde las estructuras sociales, estas son:

- **Instancia familiar:** esta instancia se comprende no a la clásica familia nuclear cotidiana desde la cultura occidental y si a la familia extensa de la familia comunitaria, así también la intervención se extiende hasta vínculos fraternos de padrinos, compadres y demás seres afectivos.

- **Asamblea comunal:** vendría a ser la segunda instancia, está conformada por las autoridades comunales y ex autoridades (ansíanos) cuya experiencia ayuda con la resolución de los conflictos y controversias, dando maneras prácticas de solución y restauración de la armonía comunal.

- **Asamblea supra comunal:** esta entiende las bases supra locales, provinciales, regionales y nacionales, donde experiencias son compartidas para la resolución del caso concreto.

#### 4.4.4. Acuerdos

De los acuerdos tomados, se señala la complejidad de aceptación derivada de la pendencia por la resistencia de reconocimiento de los acuerdos por la justicia ordinaria quien aún cree en su total hegemonía y únicos ostentador del ius puniendi a través del estado, por lo que no se reconocen las decisiones tomadas por las rondas campesinas y menos será respetadas como cosa juzgada a pesar de tener normativas vigentes que lo

sustentan y sustentan la facultad jurisdiccional de las rondas campesinas; esto es corroborado por el análisis y explicación dada en la parte expositiva de resultados cuantitativos mencionados anterior mente en los que refleja la considerable cantidad porcentual negativa respecto el irrespeto de las decisiones comunales, en razón a la perspectiva de facultad de administración de justicia, lo cual no hace más que expresar la dicotomía existente entre la institucionalidad del estado que faculta pero la negatividad de los operadores que niegan tal facultad en la realidad concreta.

Por lo que haciendo una mención y analisis sistematico del artículo 149 de la constitución política del estado peruano de 1993, el cual señala que:

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial” (CPE).

De dicho estipulado, se puede deducir que las rondas campesinas tienen facultad jurisdiccional, por lo que por deducción esta comprendería que las decisiones tomadas bajo esos términos tendrían la misma fuerza vinculante y de cosa juzgada que las decisiones de los tribunales ordinarios.

A esto se debe agregar lo concerniente a la paupérrima situación normativa y legal de las rondas campesinas, ya que todo el material legislativo se encuentra disperso, por lo que ello no conlleva a un óptimo respeto y coordinación con la justicia ordinaria del estado.

En tanto fuera de ello, y haciendo un análisis sistemático jurídico, la facultad jurisdiccional de las rondas campesinas deben ser consideradas más allá de la sola legislación nacional, y considerarlas desde la legislación internacional, donde se han

desarrollados materiales legislativos que amparan a la diversidad de pueblos en su calidad de legítimos, atendiendo y reconociendo de su originalidad pre estatal, ejemplo de ello es lo mencionado por la convenio 169 de la organización internacional del trabajo y la declaración de las naciones unidas sobre los pueblos indígenas.

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8 de la OIT).

“En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”. (Artículo 9 de la OIT).

Así de la misma forma la declaración de la Organización de las Naciones Unidas, si bien no tiene fuerza vinculante, esta sirve como medio para la interrelación dentro de la legislación ordinaria vigente de los pueblos, cuya población es originaria:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos” (ONU).

Es en tanto que bajo esos preceptos internacionales debe quedar claro que la facultad jurisdiccional de las comunidades originarias y en el caso concreto de las rondas campesinas son reconocidas como formas de organización autónomas que detentan un

sistema de administración de justicia propia, el cual debe ser respetado en merito a su historia y legado cultural de prácticas y costumbres que emanan de la dinámica estructural interna de la comunidad como muestra y continuación propia de la administración de justicia de sus antecesores originarios.

#### **4.5. Justicia comunal, facultades y restricciones desde la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya**

Bajo los análisis de resultados condensados en teoría en este trabajo se llega a la determinación que la ronda campesina posee facultades jurisdiccionales, empero estas facultades están en razón a un reconocimiento externo institucional del estado como órgano político rector y poseyente del monopolio de la fuerza pública, en ese sentido, dependerá también del análisis interpretativo de sus aplicadores, ya sean estos de manera literal, sistemática y/o hermenéutica de la norma jurídica, para el reconocimiento de la función jurisdiccional de las rondas campesinas.

*“Nosotros como ronderos si hacemos justicia, pero esa justicia tiene que ser de acuerdo a lo que la constitución dice, por ejemplo nosotros vemos todo los casos, así como los jueces, pero cuando son muy graves, nosotros mandamos a la justicia ordinaria, casos como narcotráfico y violación sexual, después de eso nosotros vemos de todo, y hacemos justicia siempre hablando también con la justicia ordinaria”* (rondero Benicio, 16 de noviembre de 2016).

En tanto ese precepto, las ronda campesina es equiparada bajo principios de la unidad de la constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, y fuerza normativa que el artículo 149 de la constitución política del Estado establece con las comunidades campesinas, es decir si bien la norma expresa literalmente en dicho artículo que las comunidades campesinas y nativas tienen función jurisdiccional

“con el apoyo” de las rondas campesinas, en sentido hermenéutico deduce que estas también ejercen la función jurisdiccional dada la organización comunal que concentra su institucional en las rondas campesinas.

Por otro lado el estado en su artículo 139 señala: sobre los principios y derecho de la función jurisdiccional considerando literalmente:

“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”; en tanto dicho precepto normativo claramente, desconoce y cerca determinadamente la función jurisdiccional, que claramente limita e imposibilita la función jurisdiccional de las rondas campesinas, además de contradecirse con otras normas como el artículo 18 del código procesal penal que menciona sobre los límites de la jurisdicción penal ordinaria, la misma que textualmente expone que la jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: De los delitos previstos en el artículo 173° de la constitución, de los hechos punibles cometidos por adolescentes, ni de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la constitución.

*“A veces la policía, el poder judicial no nos hacen caso, o sueltan a los que nosotros llevamos para que les haga justicia, ahí nos dicen ustedes no pueden hacer justicia porque, no son reconocidos, después nos capacitaron y nos dimos cuenta que si podemos, desde ese tiempo ahora si la policía agarra al delincuente primero, ellos hacen justicia con el poder judicial, pero si nosotros agarramos antes, nosotros hacemos justicia como nosotros sabemos” (rondero valentin, 16 de noviembre de 2016).*

De lo que claramente contradice su naturaleza constitucional, pues como se ha notado en el artículo 139° y en el testimonio solo se reconoce la función jurisdiccional militar y arbitral más no comunal y menos ronderil, y ya en el artículo 18 del código

procesal penal se admite la potestad jurisdiccional comunal y/o ronderil. Por lo tanto sobre tal vacío o laguna jurídica surge el acuerdo plenario N° 1-2009/CJ-116 que reconoce la facultad jurisdiccional de las rondas campesinas en la medida que estos poseen cuatro elementos suficientes que consolidan su sistema de justicia.

**A. Elemento humano**, el cual reconoce la existencia de un grupo humano diferenciable por su origen étnico o cultural y por la persistencia diferenciada de su identidad cultural. Como ha quedado expuesto en los párrafos anteriores, las Rondas Campesinas tienen este atributo socio cultural.

**B. Elemento orgánico**. Existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades. Las Rondas Campesinas, precisamente, es esa organización comunal que, entre otras múltiples funciones, asume funciones jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Ellas cuentan con la necesaria organización, con el reconocimiento comunitario y con capacidad de control social.

**C. Elemento normativo**. Existencia de un sistema jurídico propio, de un derecho consuetudinario que comprenda normas tradicionales tanto materiales cuanto procesales y que serán aplicadas por las autoridades de las Rondas Campesinas. Esas normas, en todo caso y como perspectiva central de su aceptabilidad jurídica, han de tener como fundamento y límite la protección de la cultura comunitaria y prevenir las amenazas a su supervivencia.

**D. Elemento geográfico**. Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva

función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta.

Empero fuera de tal reconocimiento, en la actualidad se ha notado que, a pesar de lo mencionado en dicho plenario y que literalmente señala en su decisión que se debe establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos y que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada, deben ser invocadas por los jueces de todas las instancias judiciales, cabe resaltar que dicho acuerdo ha sido solo vinculante en los órganos de justicia mas no en demás órganos estatales, los cuales hasta la actualidad vulneran y desconocen a las rondas campesinas y su institucionalidad a través de persecuciones y detenciones arbitrarias orientados por su ignorancia cultural de diversidad.

Claro ejemplo de ello son las estadísticas que expresamos en la parte cuantitativa que muestran en comunidades relativamente pequeñas los altos índices de crueldades y arbitrariedades persecutoras contra agentes originarios y dirigentes ronderos, los cuales aún en las condiciones económicas duras, tienen que enfrentar a un sistema jurídico que los persigue por mantener su originalidad y ancestralidad a la hora de combatir la delincuencia e injusticia que un estado ausente como es nuestro genera en sus aires de institucionalidad.

En ese entender, se tiene el índice de denuncias por distrito judicial el cual muestra el número de denuncias así como el porcentaje en medida general, lo que claramente denota la criminalización de la justicia ronderil indígena dentro de un estado homogeneizador resistente al reconocimiento de su diversidad que no haya otra excusa más que criminalizar y perseguir forma institucional distinta a ella.

Tabla 05

*Cuadro de denuncias por distrito judicial*

Distrito Judicial	N° de Denuncias	Porcentaje
Amazonas	33	4,21%
Ancash	25	3,19%
Ayacucho	71	9,06%
Cajamarca	401	51,15%
Huaura	23	2,93%
Ica	3	0,38%
Junín	10	1,28%
La Libertad	38	4,85%
Lambayeque	100	12,76%
Lima	7	0,89%
Loreto	2	0,26%
Madre de Dios	1	0,13%
Pasco	2	0,26%
Puno	17	2,17%
San Martín	24	3,06%
Chimbote	27	3,44%
<b>Total</b>	<b>784</b>	<b>100%</b>

*Tabla 5: Cuadro de denuncias por distrito judicial**Fuente: Ministerio Publico, 2008.**Elaboración: Renato Levaggi.*

Por otro lado, se tiene muestra de los delitos atribuidos a las rondas, así como a sus dirigentes o autoridades ronderiles, en el ejercicio de su facultad jurisdiccional especial por ello debe ser más preocupante aun que de esos 17 casos dos 2 son de la comunidad de Mallku Apu-Carabaya;

Tabla 06

*Delitos atribuidos a las rondas campesinas*

Delito	N° de denuncias	Porcentaje
Abandono de persona en peligro	1	0,13%
Abigeato	1	0,13%
Abuso de autoridad	5	0,64%
Apropiación ilícita	12	1,53%
Asociación ilícita para delinquir	1	0,13%
Calumnia	1	0,13%
Chantaje	1	0,13%
Coacción	303	38,65%
Contra el Patrimonio	9	1,15%
Contra la administración de justicia	10	1,28%
Contra la libertad	2	0,26%
Contra la seguridad pública	1	0,13%
Contra la tranquilidad pública	3	0,38%
contra la vida, el cuerpo y la salud	28	3,57%
Daños	11	1,40%
Desaparición forzada	6	0,77%
Ejecución extrajudicial	8	1%
Estafa	7	0,89%
Extorsión	6	77,00%
Homicidios	8	1,02%
Lesiones	10	1,28%
Secuestro	253	32,27%
Usurpación	44	5,61%
Usurpación de funciones	21	2,68%
Violación de domicilio	3	38,00%
Violación sexual	1	13,00%
Violencia contra la autoridad	2	2,26%
Indeterminado	7	89,00%
<b>total</b>	<b>784</b>	<b>100,00%</b>

*Tabla 6: Delitos atribuidos a las rondas campesinas*

*Fuente: Ministerio Público, 2008.*

*Elaboración: Renato Levaggi.*

De dicho cuadro se puede observar que son muchos los delitos por los que son denunciados las rondas campesinas (entiéndase a estas como autoridades e integrantes de las rondas campesinas) empero específicamente y a fines del trabajo se desarrollaran los 2 casos acontecidos en la ronda de Mallku Apu-Carabaya, en ese sentido, los delitos

por los que se ha denunciado a estas dos autoridades son coacción y secuestro, por lo que haciendo un mínimo de razonamiento, y concordando lo señalado en ítems anteriores de este trabajo, se puede colegir que dentro de la forma, fundamento y lógica de la administración de justicia comunal, esta coacción que de hecho es definida en su artículo 151° del código penal señala el tipo como: “El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años”(CP).

*Nosotros como ronda de Mallku Apu, fuimos avisados mediante la radio a tener una reunión de base provincial al que fui como presidente de esa vez, cuando llegamos el presidente de la base provincial nos informa que había una jueza que era corrupta y le gustaba la plata y nos dijo que teníamos que sacarla de su cargo, entonces fuimos y le dijimos que por que hacia esas cosas y ella nos dijo que me van a hacer, entonces todas la bases dijeron sacarle a la plaza y obligarle a que renuncie porque no la queríamos más, después de un tiempo con toda las grabaciones me echaron la culpa y denunciaron por coacción y después de pagar mucha plata en viajes me archivaron mi juicio (testimonio Anónimo, 16 de noviembre de 2016).*

Debe entenderse que en la justicia comunal como se explicó en ítems anteriores, para la aplicación de su justicia se hace una suspensión de la libertad en mérito al hecho transgresor, el cual de hecho no comprende decir que se suspende la libertad para obligar a hacer algo, sino que en sentido abstracto la libertad es suspendida en razón al procedimiento de sanación y restablecimiento de la armonía el cual recae en la autoridad y comunidad la inducción para esta sanación y no la coacción, el cual con la narración hecha por el rondero, no existe delito alguno y si mas bien incomprensión de toda forma de pluralismo jurídico.

Respecto el secuestro, tiene la figura interpretativa similar, pues desde el código penal en su artículo 152° como “Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad”.

*Hace poco no avisaron de que el director de la UGEL, había pedido plata para favorecer a profesores y ayudarles en su contrata, entonces como base que pertenece a carabaya como provincia asistimos, y fuimos a sacar al director, el no quería salir por las buenas, entonces nosotros lo sacamos y llevamos al local de la base provincial donde lo detuvimos por un tiempo hasta que confiese y diga que ha hecho mal, después de eso la policía ha venido y nos ha quitado y el señor nos amenazo diciendo que nos va a denunciar, después de días siempre nuestros nombres estaban en la fiscalía y nos dijeron que era secuestro” (testimonio anónimo, 16 de noviembre de 2019).*

De ello es más preocupante pues la pena privativa de libertad es superior a los veinte años, y es una de las acusaciones más comunes contra las rondas campesinas y en el caso específico refleja 1 caso de la ronda de Mallku Apu, por lo que habiendo explicado en el párrafo anterior sobre la suspensión de la libertad, esta no es bajo el mismo criterio que plantea el código, sino en razón y lógica del procedimiento ancestral propio de la ronda campesina.

Queda claro que la lógicas originarias contraviene a la lógica ordinaria; los actuare originarios son vistos desde la perspectiva hegemónica como crímenes y por lo tanto denunciada como delito, por lo que autoridades e integrantes de rondas son apresados e injustamente condenados, en razón a la incomprensión e ignorancia de

lógicas distintas a la ordinaria que profana los estados de derecho y estados nacionales como se ha visto en los dos casos mencionados de la ronda Mallku Apu.

Finalmente, cabe resaltar la importancia de la coordinación planteada y desarrollada en la actualidad, como alternativa de construcción de estados pluriculturales bajo principios sustancial de reconocimiento de la diversidad y respeto de la diferencia, lo cual en efecto ampliaría la justicia, ciudadanía y democracia, así como desarrollaría sustentos de justicia en épocas de injusticia como las que se vivencian en nuestra realidad peruana y en el caso específico de la comunidad investigada, considerando que la referencia indígena y ronderil, lejos de ser considerada como mecanismo primitivo, deba ser considerada como institución alternativa de justicia en respuesta a la fracasa y corrupta justicia ordinaria; así mismo se debe dejar claro que ningún sistema es perfecto y como tal la justicia indígena también ha desarrollado vicios que en medida han sido engrosados y exorbitados, dejando en claro que bajo la presente investigación se es testigo de las constantes correcciones por parte de las rondas campesinas y comunidades en su objetivo prístino de llegar a ser legitimado como justicia formal y no alternativa, en pleno respeto de derechos humanos y sobre todo en respeto de su comunidad.

#### **4.6. Facultades jurisdiccionales comunales de la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya.**

La ley 24656 menciona en relación a las comunidades campesinas que el Estado las reconoce como instituciones tecnocráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución.

Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica. Integradas por familias que habitan y

controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno tecnocrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.

De lo que se podría inferir que las facultades jurisdiccionales recaen en todas las materias es decir que las comunidades y/ rondas campesinas tendrían jurisdicción en lo que respecta y dentro de su territorio sobre todas las materias; así mismo en la ley de rondas campesinas 27908 se señala que

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca (ley de rondas campesinas art. 02).

Así mismo, dicha legislación nacional reconoce la competencia diversa y facultades de las rondas campesinas “las Rondas Campesinas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal de acuerdo a ley”, el mismo que demostraría un sentido amplio si se hablara de competencias materiales, pues estaríamos viendo materia administrativa o hasta laboral con dichas facultades. Por otro lado también se menciona cuestiones como “Coordinar en el marco de la legislación nacional, con las autoridades políticas, policiales, municipales, regionales, representantes de la Defensoría del Pueblo

y otras de la Administración Pública” lo mismo que deduciría una cuestión de legislación o incidencia legislativa desde las rondas campesinas; así mismo se manifiesta la cuestión de resolución de conflictos desde las rondas campesinas pues según dicha reglamentación de la ley de rondas estas “pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad u otros externos, dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Solo con la atinencia de que dichos acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.

En tanto, se podría inferir que las rondas campesinas están dotadas de un total holístico de facultades las cuales se encuentran reguladas desde el criterio de los derechos fundamentales y de derechos humanos universales además e no contravenir a la constitución nacional del estado, las cuales sin duda en apariencia son mínimas pero en su concretacion material, restringe casi toda la naturaleza como institución prístina y la de sus facultades.

#### **4.7. Restricciones jurisdiccionales de las rondas campesinas de Mallku Apu-Carabaya.**

Dada y explicada los criterios legislativos y normativos sobre las facultades de las rondas y/o comunidades campesinas, queda hacer un análisis en tanto profundo para la explicación de las restricciones jurisdiccionales de las rondas campesinas, por ello para una mejor explicación se ha dividido en tres criterios los cuales son los más importantes para entender dichas restricciones.

**Restricción territorial:** los artículos 10 del acuerdo plenario en misma relación con la ley de rondas campesinas, fijan los límites a los cuales en el caso específico nosotros llamamos restricciones, como primera cuestión nasce la limitante territorial, pues lo señala literalmente como “...Esa norma tradicional, como ha quedado expuesto, sólo podrá comprender la defensa y protección de los intereses comunales o de un miembro de la comunidad donde actúa la Ronda Campesina” o “Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”

Las funciones jurisdiccionales, que determinan la aplicación de la norma tradicional, se ejercen dentro del ámbito territorial de la respectiva Ronda Campesina. El lugar de comisión del hecho, determinante de la aplicación de la norma tradicional, es esencial para el reconocimiento constitucional de la respectiva función jurisdiccional de la Ronda Campesina: las conductas juzgadas han de ocurrir en el territorio de ésta (Acuerdo plenario 1-2009 artículo 9-D)

Así se fijan los límites tácitos de acción territorial obviando de esta manera las cuestiones naturales de la misma esencia del hombre, cual es la migración y dejando entre ver que al migrar el hombre olvida sus costumbres y tradiciones, cuestión que no es del todo verdadera, pues la persona humana migra y junto a ella migra a la vez su cultura la cual crea un sistema híbrido por el que limita al plano solo territorial, imposibilita y restringe las facultades jurisdiccionales de las culturas andinas.

**Restricción material:** bajo este ítem, se menciona que la justicia comunal y/o ronderil ha tenido solo el reconocimiento en materia penal y en medida ínfima en cuestión territorial, pues desde otras materia no se ha fijado aún su competencia, ese es el caso de la cuestión de territorio, y el instrumento de la consulta previa cuya vinculancia se da en

sentido de una consulta popular para la concesión para la usufrutuación de un territorio en el que habiten comunidades originarias, empero dicha cuestión solo es un plano formal pues en la experiencia, se ha estado viendo que a pesar de tener dicho instrumento de consulta el cual faculta a las comunidades a tener incidencia en sus territorios, a perspectiva estatal vulnera bajo sus principios de soberanía, en cuyos literales mencionan incluso la cuestión de propiedad de suelos de las comunidades y sub suelos del estado, así mismo, con el acuerdo plenario, se reconoce la función jurisdiccional en materia penal de las rondas campesinas empero la practica muestra que dichas facultades son minimizadas al momento de no respetar las decisiones tomadas, puesto que el sistema estatal vuelve a revisar y revoca incluso las decisiones jurisdiccionales de las comunidades originarias, en tanto dichas cuestiones restringen y eliminan las facultades jurisdiccionales reconocidas en instrumentos legales nacionales e internacionales.

**Restricción Legal:** en esta perspectiva no hace falta dar extensa explicación, pues esta limitante se repite en todos los marcos legales, pues parte de la constitución política del estado (que de hecho es el instrumento legal supremo dentro de nuestro estado constitucional de derecho) y por la cual todos los demás marcos normativos la repiten de forma literal, además que de la misma forma en el sistema de normas internacionales también la ponen como limitante al accionar de las comunidades nativas e indígenas, y pues esta referencia es aquella categoría de derechos humanos y derechos fundamentales.

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. (Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas art. 22).

Por ellos, se sabe que en aparente categoría casi trillada en mención, es la la principal limitante que restringe las facultades jurisdiccionales de las rondas campesinas, pues si bien los derechos humanos tienen una naturaleza garantista de la integridad de la persona humana, esta concerta un mensaje hegemónico el cual no necesariamente se condice con la cultura andina y la de sus comunidad, lo que referencia que no necesariamente será visto en la cultura andina.

“El factor de congruencia, exige que la actuación de las Rondas Campesinas, basadas en su derecho consuetudinario, no vulnere el núcleo esencial de los derechos fundamentales –se trata de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural-, entendiendo por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción” (Acuerdo plenario 1-2009).

Por todo lo mencionado, debe quedar suficientemente claro, que las restricciones jurisdiccionales a las facultades como comunidad y/o ronda campesina, son melladas por los propios órganos estatales que pretenden dar su reconocimiento, lo cual expresa sin duda la potestad jurisdiccional pero siempre subordinada a un sistema estatal el cual solo da bosquejos de autonomía y respeto a las demás culturas pero que en su fundamento interno tiene solo la represión y extinción de cualquier otro sistema ajeno a ello.

## CONCLUSIONES

**Primero:** la comunidad de Mallku Apu-Carabaya administrar justicia comunal y es reconocida por el estado, dichas facultades son realizadas bajo fundamentos normativos constitucionales internos e internacionales externos (constitución nacional de 1993 del estado peruano, convenio 169 de la OIT, acuerdos de las Naciones Unidas), etc.

**Segundo:** las facultades jurisdiccionales de justicia comunal de la comunidad de Mallku Apu-Carabaya, es preexistente a la figura estatal y tienen sus propios principios comunitarios que garantizan la armonía comunal interna.

**Tercero:** las facultad jurisdiccional de la comunidad de Mallku Apu-Carabaya, son aun limitadas por el estado, a través de las practicas jurídicas de los operadores e intérpretes de la norma jurídica estatal.

**Cuarto:** las restricciones a las facultades jurisdiccionales de la comunidad campesina de Mallku Apu-Carabaya, se condice a la propia existencia y reconocimientos de sus facultades jurisdiccionales estatal, por lo que tal dicotomía de aceptación y negación imposibilita la verdadera coordinación y pluralidad legal dentro del Estado peruano.

## RECOMENDACIONES

**Primero:** Debe hacerse capacitaciones conscientes en el marco de las facultades jurisdiccionales de las rondas campesinas y la justicia especial comunal, desde una perspectiva interdisciplinar, el cual no solo se reduzca a capacitar desde el punto de vista jurídico, sino también desde la perspectiva social y cultural.

**Segundo:** El estado en sus distintos niveles, deberá impulsar políticas públicas integrativas verdaderas, que ayuden en la ruptura de paradigmas disciplinares, e impulsar políticas económicas que ayuden en el empoderamiento y desenvolvimiento de la actividad jurídica de las comunidad y/o rondas campesinas.

**Tercero:** Los organismos estatales (poder judicial, ministerio público y policía nacional) más cercanos a la administración de justicia, deberán ser sensibilizados en temas de diversidad cultural, interculturalidad y pluralismo jurídico, a fin de mejorar las relaciones y acortar distanciamientos de lo estatal y originario.

**Cuarto:** será fundamental continuar con dichos estudios sobre justicia indígena y facultades jurisdiccionales comunales, como radiografía social y jurídica la diversidad, para así garantizar el empoderamiento y fortalecimiento de las estructuras originarias.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Aftalion, E. (1994). *Introducción del derecho*. (4ª ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Albert, H. (1972). *El mito de la razón total*. Barcelona, España: Grijalbo.
- Arque, C. (2018). *Hacia un concepto propio de justicia*. Puno, Perú: titikaka.
- Barfield, T. (2001). *Diccionario de antropología*. Ciudad de México, México: siglo XXI.
- Bazán, F. (2005). *Estado del arte del derecho consuetudinario: el caso del Perú*. Cajamarca, Perú: Revista IIDH.
- Bonilla, D. (2006). *La constitucion multicultural*. Bogotá, Colombia: Siglo del 186 Hombre.
- Callo, S. (2009). *KAMISARAKI: Diccionario Aymara-Castellano*. Tacna: AlaxaQullana.
- Canales, M. (2006). *Metodología de la investigación social*. Chile:LOM.
- Central Única de Rondas Campesinas del Perú (CUNARC) (2015). Recuperado de:  
<http://www.derechoysociedad.org/rondas.html>
- Concha, H., Caballero, J. (2001). *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas*. Mexico: Instituto de investigaciones Jurídicas.
- Condor, E. (2009). *La justicia indígena en los países andinos*. Lima, Perú: comisión andina de juristas.
- Colectivo IOE. (1993). *Metodología e investigación*. Recuperado de: [www.nodo50.org](http://www.nodo50.org).
- Collier, D. *Método Comparativo*. México: Biblioteca UNAM.

Corte Superior de Justicia. (2003). Expediente N° 2003-0039 expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia. Puno, Perú.

Chata, J. 2018. *Justicia comunal*. Puno: Arusa.

Defensoría del Pueblo. (2004). *El Reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas Compendio de normas y jurisprudencia*. Lima-Perú.

De Sousa, B. (1998). *La globalización del derecho*. Santa Fe, Colombia: UNIBIBLOS.

Dieguez, J. (1998). *Lecciones sobre el concepto de comunidad*. Buenos Aires – Argentina. Ed. Chiado.

Encinas, W., Mamani, B., (2006). *La justicia comunal consuetudinaria caso del centro poblado de Rosacani departamento de Puno, provincia del Collao distrito de Ilave* (Tesis de pregrado) Universidad Nacional Del Altiplano, Perú.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón: teorías del garantismo penal*. Madrid, España: Trotta.

Fitzpatrick, P. (1983). *Mitología del derecho moderno*. Madrid, España: Siglo XXI Editores.

Gargarella, R. (2013). *Nuevo constitucionalismo latinoamericano y derechos indígenas*. Chile: Oteaiken.

Geertz, C. (1987). *La interpretación de las culturas*. México: Editorial GEDISA.

Gitlitz, J. (2013). *Sobre las rondas campesinas de Cajamarca*. Cajamarca, Perú: IEP.

- González, M. (1997). *Metodología de la investigación social*. Técnicas de recolección de datos. Madrid: Aguaclara.
- Hans, K. (1991). *¿Qué es la justicia?*. Ciudad de México, México: Amssac.
- Hoekema, A. (2002). *Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario*. Bogotá, Colombia: ILSA.
- Huanca, R., (2001). *Sobre dimensionamiento de las facultades de las rondas campesinas: caso comunidad campesina de Pacaje, distrito de Macusani, provincia de Carabaya*. (Tesis de pregrado) Universidad Nacional Del Altiplano, Perú.
- Inmanuel kant, 1873, *Principios metafísicos del derecho*, Madrid, libreira de victoriano Suarez.
- López, P. (2015). *Metodología de la investigación Social Cuantitativa*. España: Creative commons.
- Martínez, R. (2011). “La integracion en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, Bogota, Colombia: quadrimestrale.
- Medici, A. (2016). *Otros nomos: Teoría del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*. San Luis Potosí, México: Editorial CENEJUS – UASLP.
- Meza, C. (2015). *El derecho consuetudinário en la realidad peruana*. Lima, Perú: Alma mater Vol.2 N 3.
- Moscol, D. (2008). *Introducción a las ciencias jurídicas*. Chimbote, Perú: editora universidad de Chimbote.

- Ortega, C. (2015). *La función jurisdiccional del estado*. México: Investigación Jurídica UNAM.
- Peña, A., (2016) Las sanciones en el derecho y justicia penales de los aimaras del sur andino. *Revista Justicia viva*, 3(2), 1- 31. Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2006\\_07.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2006_07.pdf)
- Portillo, R., Guillen, H., (2013). *Implicancias de la justicia de las comunidades nativas del Perú con los derechos humanos desde la perspectiva criminológica*. Perú: Revista Cecrim.
- Stammles, R. (1980) *El Juez*. México: Editora nacional.
- Radcliffe, B. (1969). *Estructura y función de la sociedad primitiva*. Barcelona, España: planeta de Agostini S.A.
- Ramirez, S. (1997). *Itinerario de la Pena en criminalia*. México: Academia Mexicana de Ciencias Penales.
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la justicia*. Cambridge, Estados Unidos: The Belknap Press of Harvard University Press Mass.
- Rodriguez, C. (2007). *Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el sur andino*. Puno, Perú: edit. Asociación de servicios educativos rurales.
- Rojas, I. (2011). *Una propuesta de definiciones y procedimientos de la investigación científica*. México: tiempo de educar.
- Ruiz, J. (2004). *Análisis de la justicia comunal*. Lima: Justicia Viva.

- Salazar, P. (2013). *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. Ciudad de México, México: Instituto de investigaciones jurídicas.
- Salazar, U. (2013). *El Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano una Perspectiva Crítica*. Ciudad de México, México: biblioteca UNAM.
- Schaff, A. (1982). *Historia y verdad: ensayos sobre la objetividad del conocimiento histórico*. Barcelona, España: Grijalbo.
- Stavenhagen, R. (2010). *Los pueblos originarios: el debate necesario*. Buenos aires, Argentina: CLACSO.
- Silva, F. (2000). *Introducción a la antropología jurídica*. Lima, Perú: fondo editorial de la cultura s.a.
- Tobin, B., De La Cruz, R. (2016). *El Derecho Consuetudinario y los Conocimientos Tradicionales*. Ginebra, Suiza: OMPI.
- Torre, R. (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina. Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. San Luis Potosí, México: CENEJUS.
- Valdivia, L., (2010). *Las rondas campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú en la provincia de callejón de Huaylas- departamento de Ancash* (Tesis post grado) Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Perú.
- Van, A. (1908). *Los ritos de paso*. Madrid – España: Editorial, alianza Editorial S.A.

- Viciano, P., Martínez, R. (2011). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: fundamentos para una construcción doctrinal*. Sevilla, España: Revista General de Derecho Público Comparado. N° 9.
- Wolkmer, A. (2003). *Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina*. La Plata, Argentina: CENEJUS.
- Yrigoyen, R., (1999). *El reconocimiento constitucional del derecho indígena en los países andinos*. Argentina: Rev. Pena y estado.
- Yrigoyen, R. *Hacia un reconocimiento pleno de las Rondas Campesinas y Pluralismo Legal En: Justicia Comunitaria en los Andes*. Cusco, Perú: ALLPANCHIS, Vol. I, p. 37.2002.
- Yrigoyen, R. (1999). *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*. Guatemala: fundación Myrna Mack.
- Yrigoyen, R. (2001). *Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú*. Recuperado de: <http://www.jus.unitn.it/cardoza/review/fajardo.pdf>.
- Zaffaroni, R. (2011). *La pachamama y el humano*. Buenos Aires: Plaza de mayo editores.

# ANEXOS



**ANEXO A: GUIA DE ENTREVISTA**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
PUNO  
ESCUELA PROFESIONAL DE ANTROPOLOGIA**



TEMA DE INVESTIGACION: LAS RONDAS CAMPESINAS MALLKU APU – CARABAYA

**GUIA DE ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA**

- 1. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO.**
- 2. FORMA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD.**
- 3. FORMAS DE ELECCION DE LOS RONDEROS.**
- 4. CONOCIMIENTO SOBRE LA CULTURA LEGAL ESTATAL.**
- 5. PROCESO Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA COMUNAL.**
- 6. GRADO DE INTERRELACION ENTRE LAS RONDAS Y LAS INSTITUCIONES ESTATALES.**
- 7. PETICIONES Y RECLAMOS POSIBLES DE INTEGRANTES RONDEROS**

**ANEXO B: GUIA DE OBSERVACIÓN****UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
PUNO  
ESCUELA PROFESIONAL DE ANTROPOLOGIA****INVESTIGACIÓN ANTROPOLOGICA SOBRE LAS RONDAS CAMPESINAS Y JUSTICIA****GUIA DE OBSERVACION**

1. Identificación general.
  - 1.1. Ubicación y localización del ámbito de investigación.
  - 1.2. Formas de organización (social, cultural, religiosa, etc.).
  - 1.3. Normas de convivencia.
2. Indicadores de la observación acerca del comportamiento de la gente
  - 2.1. Comportamiento grupal
  - 2.2. Formas de relacionarse
  - 2.3. Formas de saludarse
  - 2.4. Actitudes de confianza o desconfianza
  - 2.5. Otros
3. Indicadores de observación de las Rondas campesinas.
  - a. Rasgos de la personalidad de los ronderos.
  - b. Valores practicados.
  - c. Actitudes (tolerante, impositivo, confiados, desconfiado, etc.)
  - d. Perfil cultural y psicológico del rondero
  - e. preservar los derechos humanos
4. Otro tema.



## ANEXO C: ENCUESTA CERRADA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

PUNO



ESCUELA PROFESIONAL DE ANTROPOLOGIA

**ENCUESTA PARA LA DETERMINACIÓN DE FACULTADES Y RESTRICCIONES JURISDICCIONALES  
DE LA JUSTICIA ESPECIAL**

La presente encuesta tiene la finalidad de cuantificar y sustentar la investigación titulada: facultades jurisdiccionales y restricciones de la justicia especial en el caso ronda campesina Mallku Apu- Carabaya en el año 2018, por lo que tomara un breve tiempo desarrollarlo, por lo que la importancia de la veracidad del llenado de dicho instrumento, ampliara los conocimientos y datos sobre el tema ya investigado.

Nombre:

Edad:

Sexo:

Ocupacion:

1. Es usted miembro de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya?

Si no 

2. Las rondas campesinas de Mallku Apu-Carabaya administran justicia?

Si no 

3. El poder judicial permite administrar justicia a la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya?

Si no 

4. Los órganos estatales (poder judicial, ministerio público, policía nacional) ¿respetan sus decisiones?

Si no 

5. ¿Conocen las leyes y normas que amparan la justicia especial o comunitaria?

Si no poco 

6. ¿Has sido denunciados por administrar justicia dentro de su comunidad?

Si no

## ANEXO D: FOTOGRAFÍAS



**Figura 5:** fotografía de llegada a Tayaccucho centro poblado a la que pertenece Mallku Apu-Carabaya.

ANEXO N°05



*Figura 6: visión de la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya.*

## ANEXO N°06



*Figura 7: caseta de control en la entrada a la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya*

ANEXO N°07



*Figura 8: Señor Crisco Presidente de la ronda Mallku Apu*

ANEXO N°08

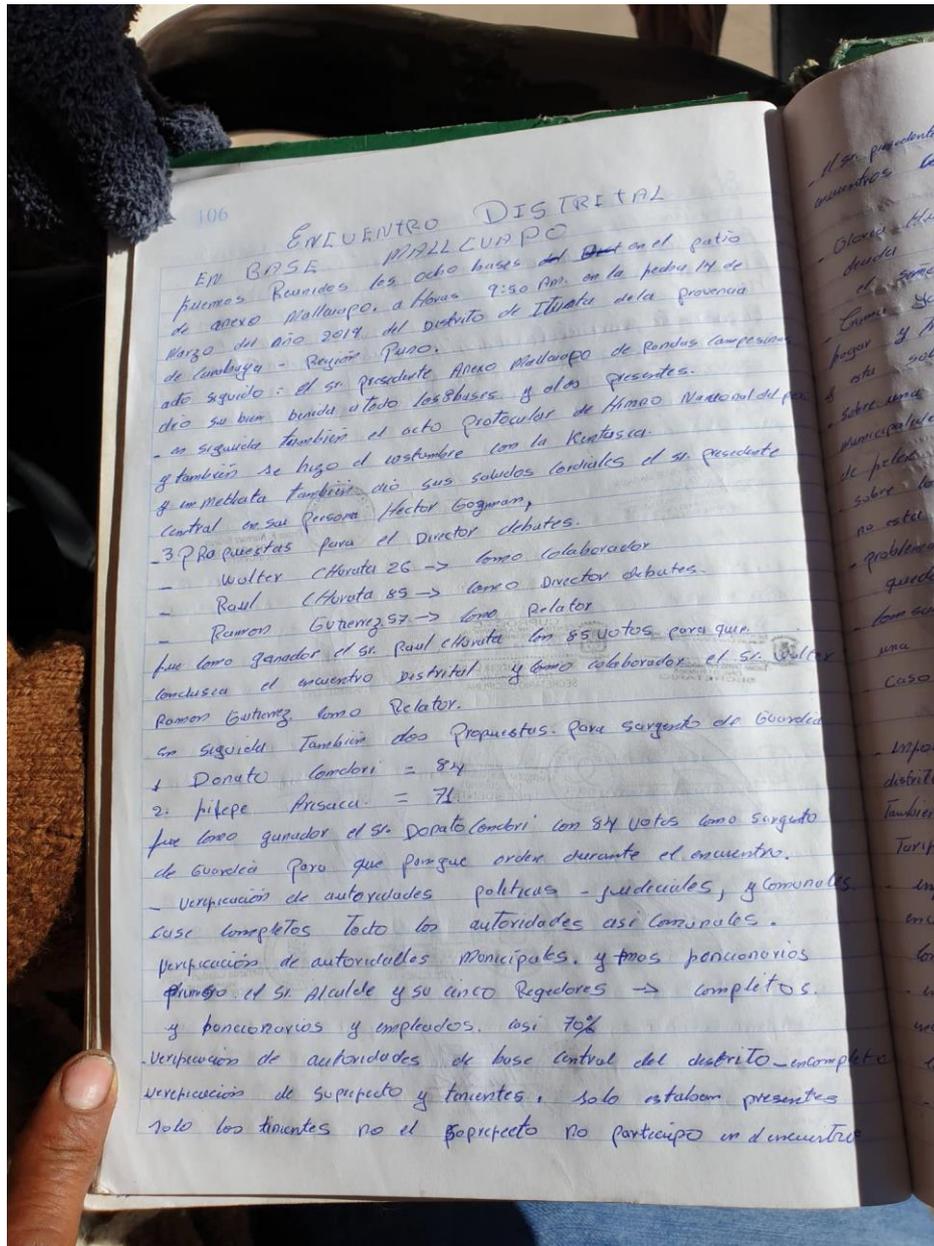


Figura 9: Libro de actas de la ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya.

ANEXO N°09

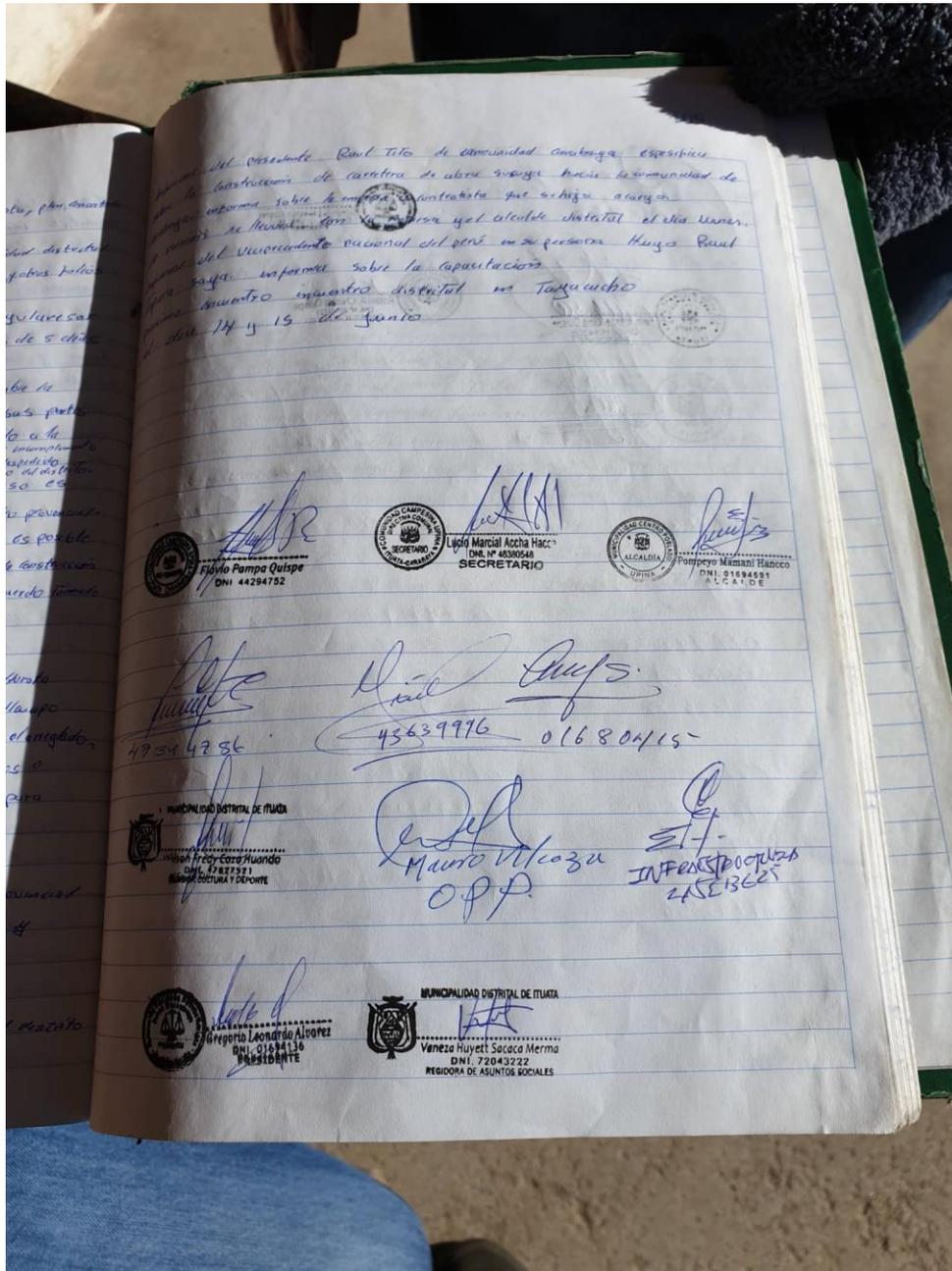


Figura 10: cuaderno de actas dela ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya.

ANEXO N°10



*Figura 11: Hombres ronderos de ronda campesina de Mallku Apu-Carabaya.*

## ANEXO N° 11



**Figura 12:** fotografía con secretario de la ronda campesina Mallku Apu-Carabaya.

## ANEXO N° 12



*Figura 13: fotografía con las mujeres donderas de la comunidad de Mallku Apu.*

ANEXO N° 13



*Figura 14: ex asesor en acompañamiento de la investigación.*

ANEXO N° 14



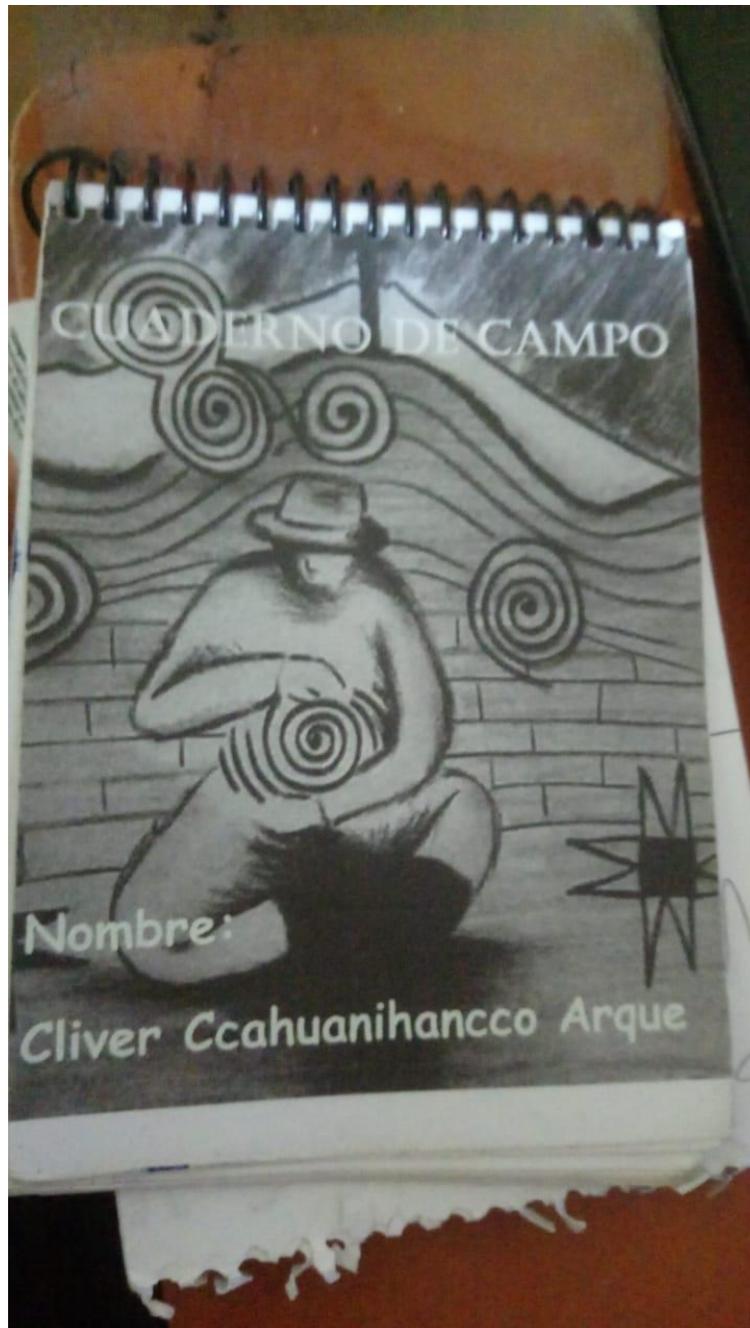
*Figura 15: ex presidente de la ronda campesina-Carabaya.*

ANEXO 15



*Figura 16: niños futuros ronderos Mallku Apu-Carabaya.*

ANEXO N° 16



*Figura 17: cuaderno de campo, auto confeccionado*

ANEXO 17

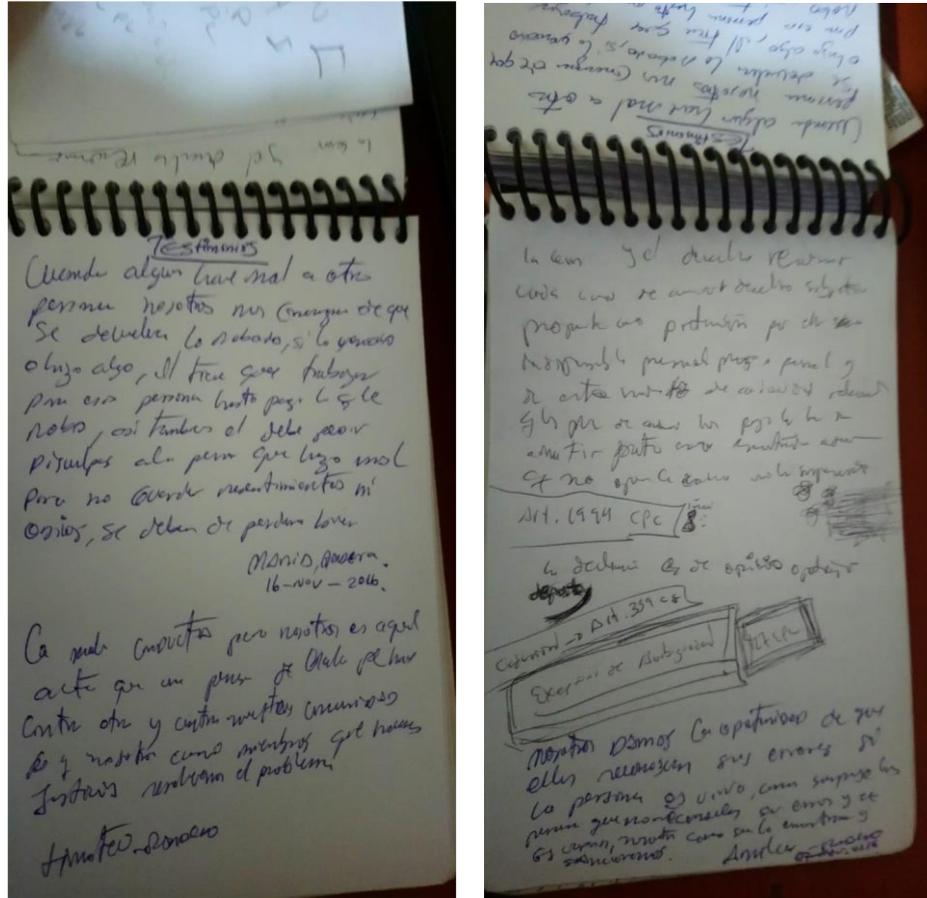
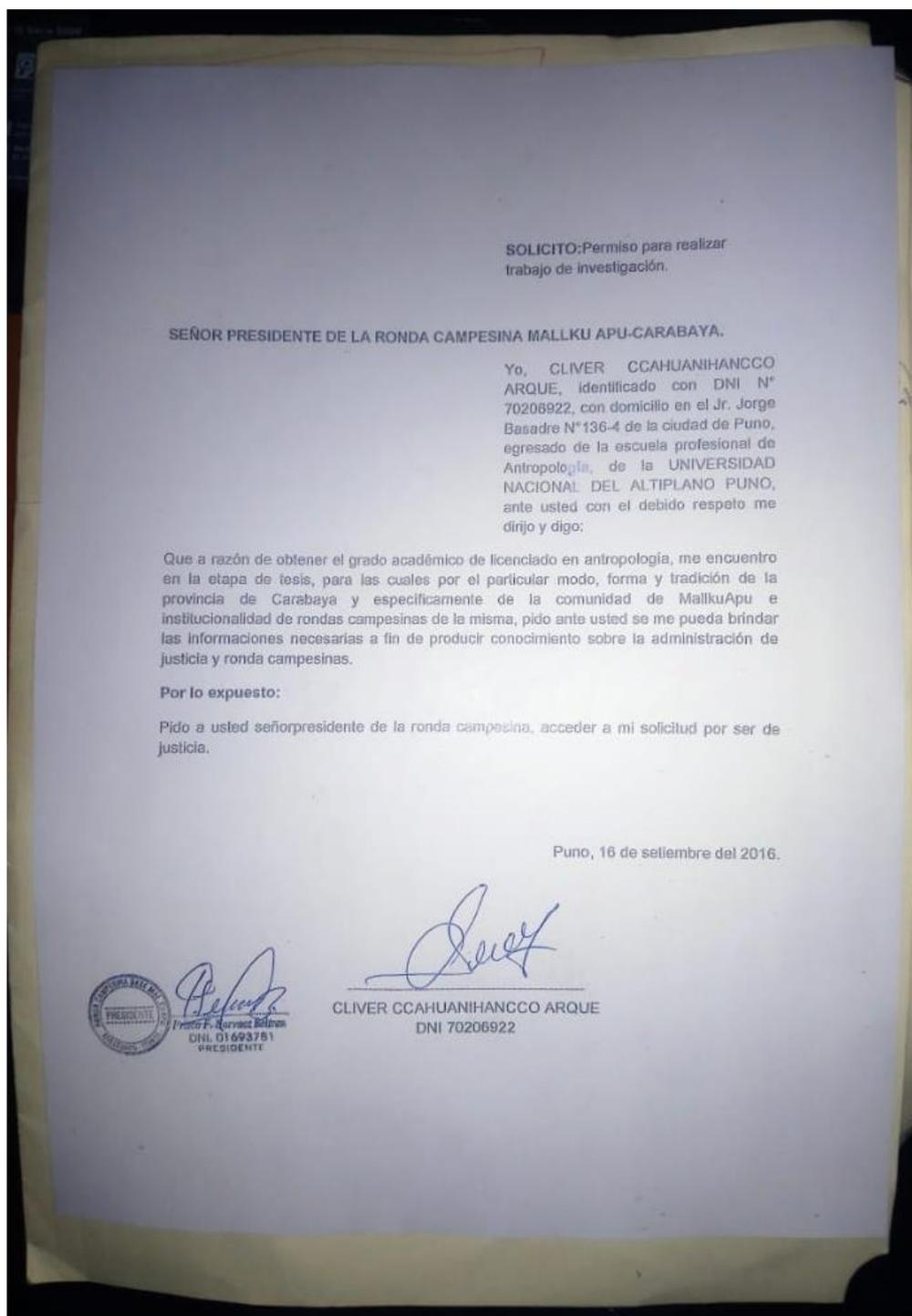


Figura 18: Anotes y apuntes sobre el trabajo de campo.

## ANEXO N°18



*Figura 19: Permiso de investigación para la ronda campesina.*